Versión Estenográfica de la Sexta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día dos de febrero de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas del día dos de febrero de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del **Diputado Bladimir Zainos Flores**, actuando como Primera Secretaria la **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, y con fundamento en el articulo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el **Diputado Fabricio Mena Rodríguez**; **Presidente** dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados que i9ntegran la Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez dice, con permiso de la mesa, procedo a pasar lista, Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes;

Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Brenda Cecilia Villantes Rodríguez y José Gilberto Temoltzin Martínez,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Desarrollo Humano y Social. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y

Asuntos Políticos. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de los presentes. - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **treinta y uno** de enero de dos mil veintitrés; en uso de la palabra la **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **treinta y uno** de enero de dos mil veintitrés y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veintiún** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra; **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes. En consecuencia, se

dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **treinta y uno** de enero de dos mil veintitrés y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -

Presidente dice, para desahogar el **siguiente** punto del orden del día el Presidente dice, se pide a la Ciudadana **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Desarrollo Humano y Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero dice, gracias Presidente, buenos días a todas y a todos mis compañeros diputados, a los medios de comunicación y a las personas que nos acompañan en esta sesión con el permiso de la mesa, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario No. **LXIV 005/2023**, cual contiene oficio DESPACHO/G/SEGOB/014/23, signado por la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Licenciado Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno, mediante el cual remiten la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala.** En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo

del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, 78, 81 y 82 fracciones XX y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XX y XXVIII, 57 fracción IV, 62 Quáter fracción I, inciso a), 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** Para motivar la presente iniciativa, la Gobernadora del Estado de Tlaxcala esencialmente expone lo siguiente: *"La pobreza en nuestro Estado, tiene varias manifestaciones y personificada en diversos rostros. La pobreza, concebida como aquellas condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que impiden a las personas y familias acceder en forma estable a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de empleo digno, salud, educación, vivienda y alimentación. Conscientes de esta desafortunada realidad y que el Gobierno del Estado de Tlaxcala, debe ser el motor de avance y no lastre que tenga respuestas urgentes a los problemas y necesidades de la sociedad tlaxcalteca a la cual representa, por lo que estoy convencida de la necesidad de adecuar el marco normativo en materia de desarrollo social. Por lo que el desarrollo debe ser integral, debe abarcar todos los aspectos del ser humano, tanto espirituales como materiales y debe ser un proceso abierto para todas las personas sin exclusión; a nadie se le puede negar el acceso al desarrollo por motivo de raza, credo, género o condición social. Resulta de particular importancia honrar el compromiso de transparentar el cumplimiento de metas y la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los programas de bienestar y*

desarrollo social a través de los mecanismos de Contraloría Social. Con la presente reforma se pretende que la Ley de Desarrollo Social esté acorde con la política de desarrollo social y con los principios de libertad, justicia distributiva, solidaridad, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad, libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, transparencia y perspectiva de género. En particular, el principio de participación social se define como: "el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social". Con los antecedentes descritos, las comisiones dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone en su artículo 45, que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...". Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local, encuentran su fundamento legal en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos. ...". II.** Ahora bien, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les**

sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente. Especificamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde **"...el conocimiento de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal. ...".** La Comisión de Humano y Social tiene atribuciones para conocer y dictaminar el presente asunto de acuerdo con el artículo 62 Quáter, numeral que en su fracción I, inciso a), faculta a la referida para **dictaminar las iniciativas en materia de desarrollo social para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, faculta en su diverso 94 Bis., a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, a presentar ante el Órgano Legislativo Local, Iniciativas con el carácter de Preferente bajo los términos que la propia norma establece. La Iniciativa que nos ocupa, fue presentada con carácter de Preferente por quien legalmente se encuentra facultada para ello, por lo que las dictaminadoras deben observar plenamente lo dispuesto en el inciso a) del artículo 94 Ter., de la Ley Orgánica invocada en el punto anterior, que es del tenor siguiente: ***Artículo 94 Ter.*** *El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de*

dictamen. En el caso de las iniciativas preferentes presentas o señaladas con ese carácter, se observará lo siguiente: a) La Comisión o Comisiones Dictaminadoras deberán discutirla y votarla en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de su presentación o de que se reciba el oficio del Ejecutivo Estatal. El plazo a que se refiere el presente inciso será improrrogable; b) ...; c) ...; En razón de lo anterior, a las suscritas nos fue turnada para su dictaminación la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, y por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa tendente a reformar una disposición normativa administrativa local, es de concluirse que las suscritas Comisiones son **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. **III.** Al efectuar el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se advierte analíticamente que la intención fundamental de la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, consiste en adoptar criterios de permanencia a largo plazo respecto de los programas sociales; regular los programas de desarrollo social; establecer el Padrón Único de Beneficiarios Preferentes para los Programas de Desarrollo Social; evitar la inequidad en el acceso a los beneficios de los programas y lograr la efectiva focalización de aquel sector de la población que requiere la cobertura, y en general busca la adecuación idónea a la realidad actual que vive la entidad, asimismo, con esta iniciativa pretende dotar de un adecuado marco normativo a la Secretaría de Bienestar para alcanzar sus objetivos observando los principios de legalidad y certeza jurídica. **IV.** En el artículo 25 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. Asimismo, revela que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio. Por su parte, en el artículo 73 fracción XXIX-D se prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad "Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional" Lo anterior dogmáticamente implica que las Entidades Federativas concedieron al Congreso de la Unión, la facultad de emitir leyes en las materias indicadas, despojándose en consecuencia de aquella; por lo que en su actuar y en las leyes locales que se expidan se procura no invadir ciertas facultades mandatadas a la federación, y depositadas en el Congreso de la Unión. Ahora bien, basándose en el citado ordenamiento Constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley

General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de enero de dos mil cuatro, y que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a los principios, bases y procesos en materia de planeación y desarrollo social. Del contenido de la Ley en mención, se deriva que el ejercicio de las atribuciones en materia de desarrollo económico y social corresponde a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política General. Obviamente, la citada Ley Federal tiene aplicación en todo el territorio nacional, y dada su jerarquía, como reglamentarias de la Máxima Ley del país, fija los lineamientos que en la materia se deben observar en las Entidades Federativas, tal y como se dispone en el artículo 1, de la Ley General de Desarrollo Social, el cual a la letra dice: *"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto: (...); IV. Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado; (...)"*. En tal virtud, al contemplarse en la Ley General las atribuciones en tal materia, es de concluirse que la iniciativa que se analiza formalmente ha de prosperar, pues al tener por objeto la armonización con la Política de Desarrollo Social Nacional y con los principios rectores de la misma, no contraviene las disposiciones superiores. **V.** Resulta oportuno decir

que el articulo 1 0 de la Constitución Política General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así también, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. También, expresa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, toman la mayor relevancia las disposiciones en materia de derechos humanos contenidos en los convenios y tratados internacionales. Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo 1 0 constitucional, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Como puede apreciarse en estos preceptos constitucionales, se protege tanto la no discriminación, como la igualdad y la progresividad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías; circunstancia que demanda que las autoridades coadyuven en la creación, adecuación y

armonización de los dispositivos normativos, con el objeto de generar las condiciones de desarrollo social, lo que consecuentemente permitirá que la nación logré un pleno acceso a la Política de Bienestar Social que se encuentra proyectada en la Planeación Nacional y del Estado de Tlaxcala. **VI.** Ahora bien, las Comisiones dictaminadoras estiman dable reformar, adicionar y derogar la Ley de Desarrollo Social local como lo propone la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, en los términos propuestos de la iniciativa de referencia, no obstante a lo anterior y a efecto de perfeccionar la intención de la iniciadora, las Comisiones suscritas estiman necesario modificar los párrafos segundo y tercero de su propuesta de reforma al artículo 20, modificando la sintaxis literal para poder determinar con mayor exactitud el apercibimiento a quienes hagan uso indebido de los programas de Bienestar y Desarrollo Social, robusteciendo dicha porción normativa con el texto preciso. Finalmente, las dictaminadoras no son omisas al atender y coincidir con la adición de un capitulo al TÍTULO CUARTO denominado **CAPÍTULO VI DE LA CONTRALORIA SOCIAL**, mismo que será estructurado por los adicionados artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter, donde se contempla el mecanismo que tendrá las personas beneficiarias para verificar mediante su derecho a la transparencia el cumplimiento de metas y la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los programas de bienestar y desarrollo social, sustentando normativamente los derechos de información, de petición, de asociación y de participación que demanda la planeación democrática del desarrollo nacional. En consecuencia, se propone a esta Asamblea Legislativa para su

aprobación, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** la fracción VI del artículo 1; las fracciones VI, VII, XII, XIII y XIV del artículo 4; el artículo 10, el párrafo primero del artículo 11; los artículos 13, 15, 16, 17, 19, los párrafos primero y segundo del artículo 20, los artículos 21, 24 y 26; las fracciones II, IV y V del artículo 27; el párrafo primero y las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XV del artículo 29; la fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 30; la denominación del Capítulo III del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 31; las fracciones II, III, VI, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 32; el párrafo primero del artículo 34, el artículo 36; el párrafo primero y las fracciones II y IV del artículo 37; los artículos 38, 39, 40, 41; el párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 44; el párrafo primero y la fracción III y el párrafo último del artículo 45; los artículos 46, 47, 48; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 49; los artículos 50, 52, 53, 55 y 59; se **adicionan** las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 4, un párrafo tercero al artículo 20, un párrafo tercero al artículo 34, un Capítulo VI denominado "De la Contraloría Social", al Título Cuarto, los artículos 48 Bis, 48 Ter y 48 Quáter; se **derogan** la fracción VI del artículo 37, las fracciones IV, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 45; todos de la **Ley de Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue: ARTÍCULO 1. ...; I. a V. ...; VI. **Establecer los principios y**

directrices para fortalecer la coordinación, difusión, seguimiento y evaluación de la política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala; VII. a IX. ...; ARTÍCULO 4. ...; I. a V. ...; VI. Bienestar y Desarrollo Social: Proceso de mejora de las condiciones y calidad de vida de la población en términos de salud, vivienda, educación, alimentación, trabajo y seguridad social, **bienestar económico, no discriminación y medio ambiente**; VII. **Plan de Comunicación: Conjunto de estrategias articuladas que contienen los medios por los cuales se promoverá la distribución, visualización y difusión de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, con la finalidad de que la población conozca las políticas públicas implementadas en la materia;** VIII. a XI. ...; **XII. Catálogo: El catálogo de programas de bienestar y desarrollo social;** XIII. Reglas de Operación: Conjunto de disposiciones que precisan la forma de operar una intervención pública; XIV. Sistema Estatal: Sistema para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala; **XV. Política Estatal de Bienestar y Desarrollo Social: Conjunto de acciones cuyo objetivo es propiciar la igualdad de oportunidades y de condiciones que aseguren a la población el disfrute de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución; elevar los niveles de bienestar y la calidad de vida de las y los tlaxcaltecas; de manera prioritaria, disminuir la pobreza y la exclusión social; XVI. Programa o Política Pública: Conjunto estructurado de acciones con objetivos específicos para resolver un problema público con la intervención de las instituciones del Estado de Tlaxcala; XVII.**

Programas de Bienestar y Desarrollo Social: Se consideran programas y acciones de bienestar y desarrollo social aquellos que están alineados con alguno de los derechos establecidos por la Ley General de Desarrollo Social tales como: alimentación nutritiva y de calidad, educación, salud, seguridad social, vivienda digna y decorosa, trabajo, bienestar económico, no discriminación y medio ambiente. Los cuales deberán ser ejecutados con recursos propios, así como con las participaciones o aportaciones transferidas de las entidades federativas o municipios; y XVIII. Vulnerabilidad: Incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante, condición de debilidad ante las circunstancias del entorno y en el caso de los problemas sociales se expresa mediante la carencia en el acceso a los bienes, servicios o derechos fundamentales e indispensables para lograr un desarrollo y bienestar mínimos aceptables. ARTÍCULO 10. En la planeación estatal de bienestar y desarrollo social se deberá incorporar la Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia. **ARTÍCULO 11.** La Política de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Tlaxcala, **será coordinada por la Secretaría** y deberá contemplar prioritariamente: I. a VIII. ...; **ARTÍCULO 13. En el Presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los Programas de Bienestar y Desarrollo Social del Estado y no podrán destinarse a fines distintos. ARTÍCULO 15. La persona titular del Poder Ejecutivo deberá publicar en el Periódico Oficial**

del Gobierno del Estado la distribución de los recursos federales transferidos dentro del término de treinta días a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado. Dichos recursos podrán ser utilizados para financiar obras, acciones o programas en materia de bienestar y desarrollo social. ARTÍCULO 16. El Gobierno del Estado y los municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de difusión **las reglas de operación los Programas de Bienestar y Desarrollo Social**, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en un término de sesenta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos. **ARTÍCULO 17.** La publicidad y la información relativa a todos los **Programas de Bienestar y Desarrollo Social** deberán identificarse con el escudo del Estado de Tlaxcala o del Municipio que corresponda y en los casos de participación conjunta con el de ambos. **ARTÍCULO 19.** Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, **la Secretaría** integrarán un Padrón Único de Beneficiarios. **ARTÍCULO 20.** Toda publicidad e información relativa a los **Programas de Bienestar y Desarrollo Social** deberá identificarse con la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el Programa. **Los términos y plazos fijados se sujetarán a lo dispuesto por la legislación federal y estatal en materia electoral. El uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado por la autoridad correspondiente, de conformidad con la Ley General de**

Responsabilidades Administrativas y el Código Penal para el Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado implementarán campañas de difusión **de los programas** y beneficios de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social **ejecutados con recursos estatales. Para ello, podrán coordinarse con la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado. ARTÍCULO 24.** Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por la Secretaría **de Bienestar Federal**, tomando en consideración los **criterios de resultados que para tal efecto defina** el CONEVAL. **ARTÍCULO 26.** En caso de emergencia, la persona titular del Poder Ejecutivo **podrá emitir programas y políticas** de acción inmediata, **con el objeto de dar atención urgente a las catástrofes, desastres naturales u otra circunstancia grave por la que atraviesa la población de un sector social, región o municipio del Estado. ARTÍCULO 27. ...;** I. ...; **II.** Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones en **materia de bienestar y desarrollo social del Plan Estatal de Desarrollo**, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Bienestar y Desarrollo Social; IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades **en materia de bienestar y desarrollo social, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; y V.** Vigilar que los recursos públicos destinados a Programas de Bienestar y Desarrollo Social se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad. **ARTÍCULO 29. La Secretaría coordinará el Sistema Estatal con la concurrencia de las**

dependencias y entidades estatales relacionadas en la materia, y contará con las siguientes atribuciones: I. Coadyuvar en la integración del Plan Estatal de Desarrollo, en específico, en el eje correspondiente al bienestar y desarrollo social; II. Coordinar, integrar y concertar los programas, acciones y estrategias en materia de bienestar y desarrollo social, alineadas al Plan Estatal de Desarrollo; III. ...; IV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo el presupuesto anual en materia de bienestar y desarrollo social, considerando los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del **Plan Estatal de Desarrollo**; V. ...; **VI. Analizar las zonas de atención prioritaria en el Estado publicadas por la Secretaría de Bienestar Federal, así como diseñar los programas y acciones correspondientes**; VII. ...; **VIII. Establecer los procesos, metodologías, directrices o estrategias para la creación o desaparición de programas de bienestar y desarrollo social; IX. Establecer y determinar los procesos, metodologías o estrategias para el seguimiento y evaluación de obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social, ejecutadas por los municipios, financiadas con recursos federales transferidos a los ayuntamientos; X.** Establecer los lineamientos para **la elaboración de las reglas de operación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, alineadas a la metodología del marco lógico; XI. Diseñar, coordinar e implementar el Plan de Comunicación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social;** XII. a XIV. ...; XV. **Coadyuvar con los municipios que así lo soliciten en el diseño y ejecución de**

sus programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social; XVI. a XVII. ...; ARTÍCULO 30. ...; I. **Formular y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo;** II. Coordinarse con la Secretaría para **el monitoreo y evaluación de sus programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social, financiadas con recursos propios o federales transferidos;** III. ...; **IV.** Enviar a la Secretaría y mantener actualizada la información necesaria para **el seguimiento y validación de las evaluaciones realizadas a los recursos propios o federales transferidos a los ayuntamientos; así como, a la información correspondiente al Padrón Único de Beneficiarios;** V. Ejercer los fondos y recursos federales **transferidos a los ayuntamientos en los términos de las leyes respectivas, así como informar a la Secretaría, con relación al avance de resultados de obras o acciones;** VI. a VII. ...; **VIII. Recibir, analizar y gestionar la atención a las recomendaciones de las evaluaciones ejecutadas, coordinadas o validadas en el Sistema de Recursos Federales Transferidos (SRFT);** IX. a X. ...; TÍTULO CUARTO. ...; **CAPÍTULO III. DEL COMITÉ CONSULTIVO DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL. ARTÍCULO 31.** La Secretaría creará un Comité Consultivo de Bienestar y Desarrollo Social, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar, evaluar y proponer programas y acciones que contribuyan al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo. ...; ARTÍCULO 32. ...; I. ...; II. Opinar sobre **la ejecución y seguimiento de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social conforme a la normatividad en la materia;** III. **Dar seguimiento a la aplicación y**

ejecución de Programas de Bienestar y Desarrollo social; IV. a V. ...; VI. **Analizar y proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para los Programas de Bienestar y Desarrollo Social y de superación de la pobreza;** VII. ...; VIII. **Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil en seguimiento, operación y evaluación de los programas, obras o acciones de bienestar y desarrollo social, a través de los mecanismos de contraloría social;** IX. a XI. ...; XII. **Solicitar a las dependencias, entidades estatales y municipales información sobre los programas, obras o acciones que éstas realizan, en materia de bienestar y desarrollo social; XIII. Recomendar la realización de evaluaciones externas y/o auditorías a Programas de Bienestar y Desarrollo Social cuando existan causas que lo ameriten;** XIV. **Coordinar la evaluación anual de los resultados de la política de bienestar y desarrollo social, publicar los resultados y presentarlos ante las autoridades estatales y municipales;** XV. ...; XVI. **Elaborar diagnósticos o propuestas de mejora, con el fin de fortalecer las acciones desarrolladas en materia de bienestar y desarrollo social, así como temas prioritarios del Estado;** XVII. **Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de los programas, obras o acciones en materia de bienestar y desarrollo social con objeto de fortalecer la vinculación interinstitucional e intergubernamental;** XVIII. **Coadyuvar en el seguimiento de las estrategias y línea de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de bienestar y**

desarrollo social y coordinar las acciones orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población en situación de vulnerabilidad en el Estado; XIX. a XX. ...; **ARTÍCULO 34. La designación de las personas integrantes del Comité Consultivo se hará por invitación de la persona titular de la Secretaría, con excepción de las y los miembros del Congreso del Estado. Todas las personas integrantes tendrán carácter honorífico. Cada miembro titular del Comité Consultivo nombrará a un suplente, este nombramiento será notificado de manera oficial a la Presidencia con al menos tres días naturales de anticipación a la sesión. El Comité tomará sus decisiones de manera colegiada y sesionará trimestralmente. ARTÍCULO 36.** La Secretaría **coadyuvará en el establecimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en específico, en el eje correspondiente al bienestar y desarrollo social, el cual contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia y tendrá una vigencia de seis años.** El **Plan Estatal de Desarrollo** deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada periodo constitucional de **Gobierno** y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO 37. Los Programas de Bienestar y Desarrollo Social deberán contemplar al menos la información siguiente:** I. ...; II. **Objetivo general, población objetivo, tipos de apoyos, número de acciones, cobertura, presupuesto, periodicidad;** III. ...; IV. **Lineamientos generales, reglas de operación o documentación interna que norme la ejecución, implementación, seguimiento y cierre de los programas, obras o acciones en materia de**

bienestar y desarrollo social; V. ...; VI. **Se deroga.** VII. a VIII. ...; **ARTÍCULO 38. Los Planes Municipales de Desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuarenta días naturales posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, cuando el inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y la instalación de los ayuntamientos, sea concurrente. Los Planes Municipales de Desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la instalación del Ayuntamiento correspondiente, cuando dicha instalación dimane de un proceso electoral intermedio respecto al periodo constitucional del Ejecutivo Estatal. ARTÍCULO 39. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, y los Municipios en sus ámbitos de competencia, integrarán padrones de beneficiarios de los programas sociales a su cargo, con base en los Lineamientos para la integración del Padrón Unico de Beneficiarios que emita la Secretaría para tal fin. ARTÍCULO 40. La Secretaria coordinará la integración de un Padrón Unico de Beneficiarios, y deberá contener, al menos: nombre, edad, sexo, municipio, nombre del programa de que es beneficiario y descripción del apoyo, así como el responsable de integrar el padrón con base en los Lineamientos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios que emita la Secretaría para tal fin. ARTÍCULO 41. La Secretaría dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta de septiembre de cada año, los Lineamientos para la integración del Padrón Único**

de Beneficiarios y Desarrollo Social y deberá contener, al menos: nombre, edad, edad, sexo, municipio, nombre del programa de que es beneficiario y descripción del apoyo. ARTÍCULO 44. Las reglas de operación de los Programas **de Bienestar y Desarrollo** Social deberán incluir, al menos: I. ...; II. **Objetivo general y específico del programa;** III. ...; IV. **Cobertura;** V. **Criterios de elegibilidad y requisitos de las personas beneficiarias;** VI. **Tipos y montos de los apoyos;** VII. **Indicadores del Programa;** VIII. a IX. ...; **ARTÍCULO 45. El Catálogo de Programas de Bienestar y Desarrollo Social, es un instrumento de transparencia y difusión de programas o acciones en la materia implementados por alguna dependencia o entidad de la administración pública del Gobierno del Estado, el cual será administrado y actualizado por la Secretaría y contendrá la información siguiente:** I. a II. ...; **III. Nombre de la dependencia o entidad ejecutora del programa o acción; IV. Se deroga. V. ...; VI. Se deroga. VII. ...; VIII. Se deroga. IX. Se deroga. X. Se deroga. XI. Se deroga. XII. Se deroga. XIII.** ...; ...; **El Catálogo de Programas de Bienestar y Desarrollo Social estará publicado en la página oficial de la Secretaria. ARTiCULO 46. El Plan de Comunicacién considerarâ, por lo menos, el nombre del programa, la descripción del apoyo, la dependencia o entidad ejecutora, asi como el domicilio o cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia o entidad. ARTÍCULO 47. El Catálogo de Programas de Bienestar y Desarrollo Social y el Plan de Comunicación, deberá considerar la traducción en las lenguas originarias de los pueblos indígenas más**

representativos asentados en el territorio estatal. La implementación de esta traducción estará en función de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría. ARTÍCULO 48. Para crear un Programa de Bienestar y Desarrollo Social será necesario aplicar la metodología de marco lógico, la cual estará integrada en el Programa Operativo Anual correspondiente; en la cual se describirán objetivos generales y específicos, población objetivo al que va dirigido metas, actividades y estrategias a realizar para lograr dichas metas, así como indicadores medibles para ser monitoreados y evaluados. Las entidades y dependencias de la administración pública estatal que lleven a cabo los programas operativos anuales serán las encargadas de realizar la matriz de indicadores para resultados, a través de los procesos, periodos y formatos establecidos por la Coordinación General de Planeación e Inversión. CAPÍTULO VI. DE LA CONTRALORIA SOCIAL. ARTÍCULO 48 Bis. Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de las personas beneficiarias, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Bienestar y Desarrollo Social. ARTÍCULO 48 Ter. El Gobierno del Estado impulsará la Contraloría Social y le facilitará el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. ARTÍCULO 48 Quáter. Son funciones de la Contraloría Social: I. Solicitar la información a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de los Programas de Bienestar y

Desarrollo Social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones; II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de desarrollo social conforme a la Ley y a las reglas de operación; III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos; IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales. ARTÍCULO 49. El Comité Consultivo coordinará la evaluación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social, con las dependencia y entidades de la administración pública estatal y los municipios, siendo la base para valorar el cumplimiento de las metas y objetivos planteados. I. ...; **II. Las dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado que ejecuten Programas de Bienestar y Desarrollo Social; así como los municipios que realicen obras o acciones financiadas con recursos propios y/o federales transferidos deberán gestionar las evaluaciones correspondientes, las cuales serán financiadas con sus recursos propios;** III. En la **coordinación** de la evaluación de la política de bienestar y desarrollo social, el Comité Consultivo podrá auxiliarse y contratar a organismos independientes evaluadores, instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones civiles, y IV. ...; **ARTÍCULO 50. La persona titular del Comité Consultivo podrá emitir opiniones a las**

dependencias y entidades de la administración pública estatal, con base en los resultados de la evaluación para la creación, desaparición o modificación de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social. ARTÍCULO 52. La persona titular del Comité Consultivo podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, para la gestión, ejecución, seguimiento o evaluación que contribuyan a la mejora continua de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social. ARTÍCULO 53. El Comité Consultivo coordinará la evaluación de los programas, obras y acciones en materia de bienestar y desarrollo social anualmente, posterior al cierre del ejercicio presupuestal. ARTÍCULO 55. El Comité Consultivo hará una priorización de los Programas de Bienestar y Desarrollo Social a evaluar, considerando el presupuesto que se destina, el impacto, la disponibilidad de información para calcular los indicadores de gestión, así como los recursos financieros y humanos disponibles para realizar la evaluación. ARTÍCULO 59. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga: I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal; II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante. La denuncia popular podrá ser anónima, y se sujetará

únicamente a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintitrés. **LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR,** PRESIDENTE; **DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN**, VOCAL; **DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ**, VOCAL; **DIP. VICENTE MORALES PEREZ**, VOCAL; **DIP. JUAN MANUEL CAMBRON SORIA**, VOCAL; **DIP. MARIBEL VOCAL LEÓN CRUZ**, VOCAL; **DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ**, VOCAL; **DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO**, VOCAL; **DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ,** VOCAL; **DIPUTADA REYNA FLOR BAEZ LOZANO**, VOCAL; **DIP. LENIN CALVA PÉREZ**, VOCAL; **DIP. MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, VOCAL; **DIP. DIANA TORREJÓN RODRIGUEZ**, VOCAL; **DIP. RUBEN TERÁN AGUILA**, VOCAL; **POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL. DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO, PRESIDENTA; DIP.**

BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, VOCAL, es cuanto Presidente; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; asimismo se incorpora a la sesión el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, quien solicitó permiso; **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Desarrollo Humano y Social; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, buenos días a todos los presentes, con permiso de la mesa y por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto Presidente; **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **veinticuatro** votos a favor; **Presidente** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **cero** votos en contra;

Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo, y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Caballero Román Jorge, sí; Terán Águila Rubén, sí; Águila Lima Blanca, sí; Cambrón Soria Juan Manuel, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Loaiza Cortero Maria Guillermina, sí; Ramirez Ortiz Laura Alejandra, sí; Ruiz García Lorena, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; Martínez Ceron Leticia, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; González Herrera Jaciel, sí; González Castillo Marcela, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaria** dice, falta algún diputado o diputada por emitir su voto; falta algún diputado

o diputada por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mena Rodríguez Fabricio, sí; León Cruz Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; **Secretaria** dice, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo, y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Caballero Román Jorge, sí; Águila Lima Blanca, sí; Cambrón Soria Juan Manuel, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Terán Águila Rubén, sí; Ramírez Ortiz Laura Alejandra, sí; Ruiz García Lorena, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; Martínez Ceron Leticia, sí; Torrejón Rodríguez Diana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí;

González Herrera Jaciel, sí; González Castillo Marcela, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaria** dice, falta algún diputado o diputada por emitir su voto; falta algún diputado o diputada por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Mena Rodríguez Fabricio, sí; León Cruz Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; **Secretaría** dice, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - -

Presidente dice, para continuar con el siguiente punto del orden del dia, se pide a la Ciudadana **Diputada Maribel León Cruz**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Maribel León Cruz dice, gracias Presidente con el permi0os de la mesa, buen día a todas y todos, **EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXIV 004/2023. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA**

LEGISLATIVA: A la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le fue turnado el expediente parlamentario **No. LXIV 004/2023**, el cual contiene el oficio DESPACHO/G/SEGOB/014/23, de fecha quince de enero del año en curso, suscrito por la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y por el Licenciado Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno, respectivamente; mediante el cual remite a esta Soberanía, la **Iniciativa con proyecto de Decreto, Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala**, misma que tiene el carácter de iniciativa preferente. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I, IV y VII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** Con el oficio citado al inicio de este dictamen, la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa por la que se expide la **Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala**, misma que tiene el carácter de preferente, y de acuerdo al contenido en la exposición de motivos se justifica su necesaria, obvia y urgente

aprobación. **2.** En sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el pasado diecisiete de enero de la presente anualidad, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a esta Comisión, la iniciativa presentada con el oficio de mérito, para su estudio y dictamen correspondiente, radicándose con el número de expediente parlamentario **LXIV 004/2023**. **3.** En la Iniciativa con proyecto de Decreto presentado ante esta Soberanía, la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, esencialmente justifica la viabilidad de la reforma planteada por los siguientes razonamientos: *«Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se establecieron los ejes "Por el bien de todos, primero los pobres" y "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera", los cuales tienen como propósito regenerar la ética a través del ejercicio de un gobierno austero, honesto, transparente, incluyente, apegado a los principios de legalidad y el apoyo a la población en situación de vulnerabilidad Asimismo, establece que los recursos destinados para la operación de los programas sociales provendrán de lo que se ahorre con el combate a la corrupción. Por lo que en una alineación a los ejes indicados de política y gobierno impulsado por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, se estableció en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, como misión el construir un gobierno cercano con visión extendida, comprometido y de resultados, transparente y de rendición de cuentas, de cero tolerancia a la corrupción y sensible a las necesidades sociales, a través de acciones que promuevan el empleo, a fin de que su gente disfrute de una vida digna y segura, moderna y en unidad, así como de la felicidad de las personas y sus familias, a*

través del aumento de su bienestar, de las oportunidades de empleo, de los ingresos, así como de la convivencia pacífica y civilizada. Señalando como estrategia política, 1. Estado de Derecho y democracia participativa, 3. Regenerar la ética de la sociedad. La regeneración ética es el ejemplo de un ejercicio de gobierno honesto, transparente, respetuoso de las libertades y sensible a las necesidades de la ciudadanía. La regeneración ética se traducirá en la opción preponderante por los métodos pacíficos y la confianza previa en el buen comportamiento de las personas. (...); Por lo anterior, se propone la expedición de la LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, cuyo objeto será regular la administración y destino de los bienes, activos y empresas, que a continuación se enuncian: • Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales. • Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado. • Los bienes que sean abandonados a favor del Gobierno del Estado. • Los sujetos a los procedimientos establecidos en la legislación fiscal estatal o en otros ordenamientos jurídicos que puedan ser: vendidos, destruidos, donados o asignados en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, de mantenimiento o conservación de alta especialización, se trate de animales vivos y vehículos o cuya administración resulte incosteable para el Estado. • Los que pasen al fisco estatal. • Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las

autoridades competentes. • Los bienes desincorporados del régimen de dominio público del Estado y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales. • De aquellos que se haya declarado la extinción de dominio a través de sentencia definitiva, o bien, sobre los cuales se hayan determinado su aseguramiento. • Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, y esté haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo. • Cualquier bien que reciban los órganos y organismos públicos, de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se hubiere determinado destino específico de los mismos por parte del cedente o donante. • Aquellos que determine la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como aquellos que reciban por parte de la Federación, estados y municipios. • Aquellos que sean restituidos al patrimonio del Estado, que deriven de acuerdos o convenios. (...); Lo anterior, con el objetivo fundamental de obtener recursos económicos y/o financieros que pueden ser aprovechados para el impulso de programas en beneficio de la sociedad tlaxcalteca. (...)» En ese contexto, esta Comisión procede a emitir dictamen, al tenor de los siguientes. **CONSIDERANDOS. PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "***Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...***" **SEGUNDO.** Los

mencionados preceptos constitucionales en correlación con el contenido del artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo otorgan la facultad a esta Comisión para la emisión del Dictamen para la expedición de Ley, en la resolución del presente asunto, en los términos siguientes: **Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes: I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas; TERCERO.** Por cuanto hace a la competencia, que, de manera genérica, le asiste a las comisiones ordinarias, se encuentra prevista en las fracciones I, IV y VII del artículo 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala que a la letra dice: **Artículo 38. A las comisiones ordinarias genéricamente les asistirán las atribuciones siguientes: I. Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados; IV. Realizar los actos pre y pos legislativos respecto de Leyes, Decretos o acuerdos relacionados con su materia; VII. Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados.** Así mismo la competencia específica de esta Comisión Dictaminadora, se fundamenta en el artículo 57, fracción III, del Reglamento en cita, que a la letra dice: ***"Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos... III. De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución... "*** Por tanto, dado que la materia del expediente

parlamentario **LXIV 004/2023**, se trata de la expedición de la **Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala**, que a la postre resulta ser una ley secundaria en el ámbito estatal; es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. En este sentido, a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes. **CUARTO.** PRESUPUESTOS PARA SU APROBACIÓN. Esta Comisión Dictaminadora, considera motivada la Iniciativa de **Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala**, turnada y analizada en este Dictamen Legislativo, toda vez que la misma fue presentada al Pleno por la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, y por lo tanto, persona facultada por la Ley para presentar Iniciativas de Ley ante esta Asamblea Legislativa. Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa turnada, ya que reúne los requisitos formales consistentes en una "denominación del proyecto de ley o decreto", la cual ha sido señalada en el presente Dictamen; asimismo cuenta con "una exposición de motivos en la cual se funda y motiva la propuesta", y deviene de un "planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone", conteniendo asimismo los respectivos "razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad", cuenta con un "texto normativo propuesto" y unos

"artículos transitorios", además de determinar el "lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la propone", todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Ley materia del presente Dictamen. Con relación a la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, esta Comisión, coinciden con la Titular del Poder Ejecutivo, al considerar que una ley que regule el destino de los bienes que resulten de procedimientos de extinción de dominio, y al mismo tiempo de procedimientos más amplios, como aquellos por lo que diversos bienes que pasan a la propiedad del fisco estatal, resultado por ejemplo de dación en pago para cubrir créditos con el Gobierno del Estado, que tenga por objetivo fundamental obtener recursos económicos y/o financieros que pueden ser aprovechados para el impulso de programas en beneficio de la sociedad tlaxcalteca, resulta idónea y trascendente. **QUINTO**. Considerando que la base para que existan bienes resultantes de actividades ilícitas, deriva de la reforma de 2019 a nuestra Carta Magna, en que se hicieron adiciones al artículo 22, y la fracción XXX al artículo 73, por lo que surgió a la vida la figura de la Extinción de Dominio. Destacando en el caso de la fracción XXX del artículo 73, que la facultad de legislar en aquella materia se reservó a la Federación. Se determina en primer lugar la constitucionalidad de aquella figura, pero al mismo tiempo se considera un campo aparentemente del fuero federal. Consecuencia de lo enunciado, es la actual Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 Constitucional, mismo que en su artículo Tercero Transitorio estableció un término de ciento ochenta días, para que las legislaturas de las entidades federativas armonizaran su legislación

con aquella ley. Más aún, derivado de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 167/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en materia de extinción de dominio respecto de la Ley de Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que si bien las legislaturas locales, no pueden legislar facultades específicas de extinción de dominio, si están en posibilidad de legislar en aquellos mecanismos complementarios que permitan delimitar el actuar de la autoridad una vez que el procedimiento de extinción de dominio ha concluido. Precisamente en este enclave, es donde resulta operante y viable la iniciativa objeto de estudio. **SEXTO**. Es también de destacar que la iniciativa que se estudia no busca disponer de recursos de particulares ciertos, sino de aquellos que se encuentran encuadrados en las hipótesis normativas establecidas en el artículo primero de la iniciativa en estudio, que eventualmente no hayan agotado sus posibilidades de ser reclamados, sino de aquellos bienes cuyo derecho del particular ha prescrito por las causales ya existentes en el orden jurídico, es decir, recursos que por distintas razones legales no tienen dueño y de los que habiendo transcurrido los plazos, términos o procedimientos que marca la Ley aplicable, no fueron ni podrán ser reclamados por lo que no se afectan garantías constitucionales. Así, del análisis del artículo primero de la iniciativa en análisis se desprende que aquella norma pretende regular la administración y destino de los bienes, activos y empresas listadas en aquél numeral, entre aquellos los resultantes de los procedimientos de Extinción de

Dominio, pero no los únicos. Basta advertir que esta iniciativa recoge el espíritu de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, todavía en vigor. Norma esta última, que a la luz de la reforma Constitucional de 2019, resulta insuficiente para operar ante la nueva realidad juridica y social. Por lo tanto, queda de manifiesto que lo que persigue la iniciativa que se dictamina es regular y determinar el destino de los bienes en que las relaciones son sus propietarios se han extinguido, en aras de ser aprovechados en favor de la comunidad, beneficios que en la óptica de esta Comisión son compartidos. **SEPTIMO**. Por cuanto hace a la estructura de la presente iniciativa en estudio, atendiendo a facilitar su organización, se ha modificado ligeramente su integración, por lo que consta de 127 artículos divididos en nueve capítulos, con sus respectivas secciones, siendo estos: Capitulo I, denominado "Disposiciones Generales", en donde se establece el objeto de la ley; asimismo, se establece el glosario que permite la interpretación de diversos conceptos, además se establecen las disposiciones de aplicación supletoria. Capítulo II, denominado "Del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado", en donde se crea el Instituto, como un organismo público descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, se indica cuáles serán sus atribuciones legales, se indica cómo se integra su órgano de gobierno denominado "Junta de Gobierno"; se establecen las atribuciones legales de la persona titular del Instituto y

se indica la creación el órgano interno de control. Capítulo III, denominado "De la Administración de Bienes", en el que se establecen las diversas formas y procedimientos para enajenar los bienes que reciba el Instituto a efecto de asegurar las mejores condiciones en la misma y obtener el mayor valor de recuperación posible; asimismo, la reducción de los costos de administración y custodia de los bienes, dentro de los cuales se enuncia: donación, venta, permuta, licitación pública, subasta, remate, sorteo o adjudicación directa. Capítulo IV, denominado "Del procedimiento de Asignación", establece que bienes podrán ser sujetos a la administración del Instituto como los bienes activos o empresas sobre los que se hubiere ejercido la acción de extinción de dominio, que establezca la Ley Nacional de Extinción de Dominio; asimismo, se establece que la persona titular de la Dirección General podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio. Capítulo V, denominado "De la destrucción de bienes", indica cuales bienes se consideran que pueden ser sujetos de destrucción; imponiéndose como obligación a la persona titular del Instituto que informe de dicho procedimiento a la Junta de Gobierno. Capítulo VI, denominado "De los Bienes Sujetos a Extinción de Dominio o Extintos", se señala cual será la forma de transferencia y administración de aquellos bienes que deriven de procedimientos de extinción de dominio. Capítulo VII, denominado "Del Destino de los Bienes Extintos", establece de manera general el destino de aquellos bienes que hayan sido extintos por sentencia firme y que podrán destinarse a las dependencias y entidades de la administración

pública estatal para proporcionar servicios públicos o la operación de algún programa social o política pública de interés social. Capítulo VIII, denominado "De la Devolución de Bienes en Administración", aquí se describe el procedimiento a seguir en los casos que sea procedente la devolución de bienes, activos o empresas de acuerdo con la autoridad competente. Capítulo IX, denominado "De los Fondos", se prevé la creación del Fondo de Administración y uno denominado Fondo de Reserva, el primero es en donde el Instituto depositará el remanente de los recursos derivados de los procedimientos de venta de aquellos bienes asegurados, abandonados, decomisados y extintos, junto con los frutos que generen los mismos, destinados a solventar los gastos de administración y de destino de los bienes objeto de la ley, así como a financiar las operaciones del Instituto; por otra parte en el segundo se transferirá el producto de la venta de aquellos bienes que mediante sentencia definitiva relativos a procedimientos de extinción de dominio, sean decomisados. Por último, se establecen los artículos transitorios, en donde se indica a partir de cuando entra en vigor la ley, se establece el término en que se debe reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública con el objeto de otorgar congruencia a la legislación; asimismo, se establece el término para la expedición del Reglamento de la Ley, de igual forma se señala término para que se instale la Junta de Gobierno. Se indica la atribución de la Secretaría de Finanzas para dotar del presupuesto necesario al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado. Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 45, 46 fracción II, 47, 48 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción I, 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I, IV y VII, 57 fracción III, 124, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de: **LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes, activos y empresas siguientes: Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales; II. Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; Los que sean abandonados a favor del Gobierno del Estado; IV. Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación fiscal estatal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, de mantenimiento o conservación de alta especialización, se trate de animales vivos y vehículos, o bien, cuya administración

resulte incosteable para el Estado; V. Los que pasen al Fisco Estatal; VI. Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes; VII. Los bienes desincorporados del régimen de dominio público del Estado y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales; VIII. Cualquier bien que, sin ser propiedad del Estado, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno del Estado, sus entidades o dependencias puedan disponer de él; IX. Respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien, sobre los cuales se haya determinado su aseguramiento; X. Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo; XI. Cualquier bien que reciban los órganos y organismos públicos, de manera gratuita, de un particular, con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se hubiere determinado destino específico de los mismos por parte del cedente o donante; XII. Los que sean entregados por el Gobierno Federal, entidades federativas y municipios, para que el Instituto proceda conforme a las atribuciones conferidas en esta Ley; XIII. Los derivados de los acuerdos o convenios que restituyan el patrimonio del Estado, mismos que deberán cumplir con la reserva y confidencialidad que establece la legislación aplicable; XIV. Todos los bienes muebles e inmuebles procedentes de sucesiones de cualquier naturaleza que adolezcan de herederos, legatarios, acreedores o

cualquier persona física o moral que pudiera reclamar derechos por cuanto se refiere a los bienes raíces que así lo ameriten, deberá cumplirse con lo dispuesto el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XV. Los recibidos de acuerdos reparatorios o por el pago de reparación del daño a favor del Estado, aprobados por el Ministerio Público o la autoridad judicial; y XVI. Los demás que determinen la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables; así como aquellos que reciba en encargo por parte de la Federación, estados y municipios. **Artículo 2.** Los bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo anterior deberán ser transferidos al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al Instituto, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda con os bienes de que se trate. **Artículo 3.** El Instituto podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar a las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos. Las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como

los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal y las autoridades municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. **Artículo 4.** Hasta que se realice la transferencia de los bienes, activos o empresas al Instituto, estos se regirán por las disposiciones aplicables conforme a su naturaleza. Los bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del Instituto, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente. **Artículo 5.** La presente Ley será aplicable a los bienes, activos o empresas desde que estos sean formal y materialmente transferidos al Instituto y hasta que este determine su destino, realice la destrucción, enajenación, monetización o termine su administración, inclusive tratándose de bienes de entidades transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes. Los bienes inmuebles del Gobierno del Estado que se transfieran al Instituto, continuarán sujetos al régimen jurídico aplicable; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente

correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable. **Artículo 6.** La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. **Autoridad Judicial:** Órgano judicial competente; II. **Bienes:** Todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, productos, rendimientos y frutos, susceptibles de apropiación; de manera enunciativa los señalados en el articulo primero de esta Ley; III. **Bienes Abandonados:** Aquellos bienes asegurados cuyo propietario o interesado previo aseguramiento, no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; IV. **Bienes Asegurados:** Los bienes sobre los cuales el Ministerio Público o la Autoridad Judicial hayan determinado su aseguramiento en un procedimiento penal o de extinción de dominio; V. **Bienes Decomisados:** Los bienes que, mediante sentencia definitiva en el procedimiento penal correspondiente, sean decretados como decomisados, con excepción de los que hayan causado abandono de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; VI. **Bienes Extintos:** Los bienes sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio mediante sentencia definitiva de conformidad con la Ley Nacional de Extinción de Dominio; VII. **Bienes Incosteables:** Aquellos cuyo valor sea menor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización,

así como aquellos que, de conformidad con lo que al respecto disponga el Reglamento, tengan un valor comercial inferior a sus costos de administración; VIII. **Disposición Anticipada:** Asignación de los bienes durante el proceso penal o de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los bienes para programas sociales o políticas públicas prioritarias; IX. **Empresa:** A las entidades paraestatales, las sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, fideicomisos públicos, fideicomisos privados que cuenten con estructura propia en proceso de desincorporación, liquidación o extinción, según sea el caso, que hayan sido transferidos al Instituto, así como a las sujetas a un procedimiento penal y/o extinción de dominio; X. **Entidades Transferentes:** la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, o bien la Fiscalía General de la República; las dependencias y entidades de las administraciones pública estatal o federal, los Gobiernos de las entidades federativas, de la Federación y de los municipios; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria y cualquier otra Institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación, destrucción y destino de los bienes a que se refiere el artículo primero de esta Ley. Tratándose de inmuebles cuya

administración competa a la Secretaría de la Función Pública, se entenderá como entidad transferente, exclusivamente a esa dependencia; XI. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; XII. **Fondo de Administración:** Cuenta en la que el Instituto depositará el remanente de los recursos derivados de los procedimientos de venta de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extintos, junto con los frutos que generen los mismos, para solventar los costos de administración, mantenimiento, conservación, enajenación y destino de los bienes, incluidos los gastos de las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, peritos, corredores, notarios y demás análogos, así como las previsiones que resultan necesarias para cubrir las obligaciones directas, solidarias o contingentes respecto de los bienes, activos o empresas a los que se refiere la presente Ley; XIII. **Fondo de Reserva:** Cuenta a la que el Instituto transferirá el producto de la venta de los bienes que, mediante sentencia definitiva, causaron extinción de dominio, los que causaron abandono o sobre los cuales se haya decretado su decomiso, cuyo monto no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes en proceso de extinción de dominio o asegurados en un procedimiento penal, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de las ventas; XIV. **Gabinete Social del Estado de Tlaxcala:** Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio en el fuero estatal, del producto de la enajenación, o bien su monetización; XV. **Instituto:** Al

organismo público descentralizado de la administración pública estatal, denominado Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado; XVI. **Interesado:** La persona que acredite ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo sobre los bienes, activos o empresas a que se refiere el artículo primero de esta Ley; XVII. **Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado; XVIII. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado de Tlaxcala o de la Federación, conforme a su competencia; XIX. **Monetización:** El producto de la conversión de un bien o activo, a su valor en dinero; XX. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley; XXI. **Transferencia:** El procedimiento por el cual una Entidad Transferente entrega uno o más bienes, activos o empresas al Instituto, para su administración, enajenación, destino o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni que cause el pago de impuestos, y XXII. **Venta Anticipada:** La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia penal o de extinción de dominio. **Artículo 8.** A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente: I. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala **Artículo 9.** Las Entidades Transferentes para la transmisión de los bienes, activos o empresas al Instituto, deberán: I. Entregar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, activos o empresas, señalando si se trata de bienes propiedad o al cuidado de la Entidad Transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o del que acredite

la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes. La Junta de Gobierno determinará los documentos adicionales que permitan realizar una transferencia ordenada y transparente de los mismos; II. Identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados; III. Señalar si los bienes, activos o empresas se entregan para su administración, venta, donación, asignación y/o destrucción. Para el caso de los bienes asegurados se deberá informar si son objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; IV. Avalúo de los bienes, solicitando en su caso al Instituto, que ordene la práctica del avalúo. Tratándose de los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extintos, dictámenes periciales correspondientes, y V. Poner los bienes, activos y empresas a disposición del Instituto, en la fecha y lugares previamente acordados con éste. **Artículo 10.** El Instituto diseñará e implementará los sistemas digitales de información que le permitan gestionar estratégicamente los bienes, activos y empresas, los cuales podrán ser consultados por la autoridad judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y las personas que acrediten, a consideración de la persona titular de la Dirección General del Instituto, un interés legítimo para ello. **Presidente** dice, Diputada si me permite un momento, con fundamento en el artículo 48 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las diputadas y diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; enseguida la **Diputada Gabriela Esperanza Brito**

Jiménez dice, con su permiso Presidente, Diputado Ever Alejandro Campech Avelar; Diputada Diana Torrejón Rodríguez; Diputado Jaciel González Herrera; Diputada Mónica Sánchez Angulo; Diputado Vicente Morales Pérez; Diputado Lenin Calva Pérez; Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo; Diputada Maribel León Cruz; Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca; Diputada Leticia Martínez Cerón; Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez; Diputado Bladimir Zainos Flores; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Guillermina Loaiza Cortero; Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; Diputado Fabricio Mena Rodríguez; Diputada Blanca Águila Lima; Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; Diputada Lorena Ruiz García; Diputáda Laura Alejandra Ramírez Ortiz; Diputado Rubén Terán Águila; Diputada Marcela González Castillo; Diputado Jorge Caballero Román; Diputada Reyna Flor Báez Lozano; Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura, es cuanto Presidente; **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la Ciudadana **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y se pide a la Secretaría se registre en el acta, continúe por favor Diputada; enseguida a **Diputada Maribel León Cruz** dice, El diseño considerará la infraestructura de información necesaria para la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Toda la información que se genere, administre u obtenga

con motivo de la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento, se regirá en términos de las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de protección de datos personales. **CAPÍTULO II. DEL INSTITUTO TLAXCALTECA PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO. Artículo 11.** El Instituto es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá por objeto la administración, enajenación, destrucción y destino de los bienes, activos o empresas, señalados en el artículo primero de esta Ley, así como el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el presente ordenamiento. **Artículo 12.** El patrimonio del Instituto está integrado por: I. Los bienes muebles, inmuebles y demás derechos que le sean asignados o que por cualquier título adquiera para sí; II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como los que obtenga en cumplimiento de su objeto público; III. Las cantidades del Fondo de Administración que determine la Junta de Gobierno para el financiamiento de sus operaciones, y IV. Cualquier otro ingreso que la autoridad competente o las disposiciones aplicables destinen al Instituto. **Artículo 13.** El Instituto para el cumplimiento de su objeto, contará con las atribuciones siguientes: I. Recibir, administrar, enajenar, monetizar y destruir los bienes, activos y empresas de las Entidades Transferentes conforme a lo previsto en la presente Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes, activos o empresas, aun cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación; II. Administrar,

enajenar y monetizar los bienes, activos o empresas, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos. Tratándose de numerario asegurado, decomisado, abandonado o sujeto a extinción de dominio, será captado y administrado en las cuentas que determine el Instituto; III. Optimizar los bienes para darles destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento; IV. Fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras, de conformidad con las disposiciones aplicables y, supletoriamente, con lo dispuesto en el presente ordenamiento en materia de enajenación de bienes que conformen la masa concursal, debiendo recaer tales designaciones en el Instituto, invariablemente, tratándose de empresas aseguradas; V. Fungir en su caso, como liquidador del Gobierno del Estado de las empresas de participación estatal mayoritaria, organismos descentralizados de la administración pública estatal, organismos autónomos, entidades de interés público, fideicomisos; así como, toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles; VI. Ejecutar los mandatos y encargos en nombre y representación del Gobierno Estatal, incluyendo todos los actos jurídicos que les sean inherentes; VII. Fungir en su caso, como fiduciario sustituto en los fideicomisos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, cuya liquidación sea encomendada al Instituto, así como, en aquellos en los que actúe con el carácter de fideicomitente o fideicomisario el Gobierno Estatal o alguna entidad

paraestatal de la administración pública estatal, y VIII. Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores. **Artículo 14.** La administración del Instituto estará a cargo de: I. La Junta de Gobierno, y II. La persona titular de la Dirección General. **Artículo 15.** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios. **Sección Primera. De la Junta de Gobierno. Artículo 16.** La Junta de Gobierno se integrará de la siguiente manera: I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas; III. La persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; IV. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, y La persona titular de la Secretaria de la Función Pública, o su suplente acreditado, para los efectos de su competencia, deberá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto. Las y los integrantes de la Junta de Gobierno designarán y acreditarán a su respectivo suplente. La Junta de Gobierno contará con una persona titular de la Secretaría Técnica y otra de la Prosecretaria, quienes serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Presidencia. La persona titular de la Secretaría Técnica rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta de Gobierno sea señalada como autoridad responsable. Las personas titulares de la Secretaría Técnica y de la Prosecretaría, asistirán indistintamente a las sesiones con voz, pero sin voto. La Junta de Gobierno se reunirá, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo con el

calendario que se apruebe en la última sesión ordinaria del ejercicio anterior, pudiéndose además celebrar reuniones extraordinarias, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto. Sus reuniones podrán ser presenciales o mediante el auxilio de las tecnologías de la información y comunicación, conforme lo disponga el Reglamento Interior; serán válidas con la asistencia de por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y la asistencia de la persona titular de la Presidencia. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos. La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad para los casos de empate. **Articulo 17.** La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Asistir, con voz, pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno; II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, a petición de la persona titular de la Presidencia o de al menos dos de sus integrantes con derecho a voto; III. Hacer del conocimiento a las y los miembros de la Junta de Gobierno, cuando menos con tres días de anticipación, los asuntos a tratar en las sesiones; IV. Elaborar las actas de las sesiones, y remitirlas a las y los miembros de la Junta de Gobierno para su aprobación; V. Elaborar los acuerdos y lineamientos que haya aprobado la Junta de Gobierno, a efecto de que sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; VI. Llevar el registro y velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno; VII. Fungir como representante de la Junta de Gobierno para efectos de rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo en que sea señalada como autoridad responsable, así como los demás requerimientos

judiciales que le sean solicitados, y VIII. Las demás que mediante acuerdo determine la Junta de Gobierno. **Artículo 18.** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes: I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto; II. Aprobar con sujeción a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros para obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. La persona titular de la Dirección General y, en su caso, las personas servidoras públicas que sean competentes en términos de la legislación de la materia, realizarán tales actos bajo su responsabilidad y con sujeción a las directrices que les hayan sido fijadas por la Junta de Gobierno; III. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control; IV. Aprobar los lineamientos generales para la debida administración, enajenación y destino de los bienes, activos y empresas objeto de la presente Ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan; V. Aprobar los lineamientos generales a los que deberán ajustarse las personas que funjan como depositarios, administradores, liquidadores o interventores en la utilización de los bienes; así como los terceros a que se refiere el artículo tercero de esta Ley; VI. Dictar los lineamientos relativos a la supervisión de la base de datos a que se refiere el artículo décimo de esta Ley; VII. Aprobar los programas y

presupuestos del Instituto, propuestos por la persona titular de la Dirección General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable; VIII. Aprobar, previo informe de la persona titular del Órgano Interno de Control y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos; IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como las modificaciones que procedan a éste; X. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas del Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel, así como aprobar sus sueldos y prestaciones según el tabulador de sueldos validado por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala; XI. Aprobar los diferentes procedimientos de venta de conformidad con el Reglamento de la presente Ley; XII. Aprobar las cantidades del Fondo de Administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto; XIII. Determinar las cantidades del Fondo de Administración que estarán disponibles para que el Gabinete Social del Estado destine los recursos a los programas sociales u otras políticas prioritarias de conformidad a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable en la materia; XIV. Autorizar el monto excedente del Fondo de Reserva que se transferirá al Fondo de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente Ley; XV. Emitir los lineamientos necesarios para o la destrucción de los bienes en los términos de la presente Ley y el

Reglamento, así como para las demás actividades relacionadas con el objeto del Instituto; XVI. Emitir los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, para lo cual considerará las condiciones de mercado en operaciones similares; XVII. Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones respectivas en representación del Instituto; XVIII. Dictar los lineamientos a fin de que la estructura administrativa del Instituto opere con los recursos estrictamente necesarios para la realización de sus funciones atendiendo a los principios de austeridad y eficiencia; XIX. Aprobar conforme a la legislación aplicable, la contratación de financiamientos que se garanticen con cargo al patrimonio del Instituto, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones federales y estatales aplicables; así como observar los lineamientos o normatividad que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras; XX. Aprobar los lineamientos para la condonación, por parte del Instituto, de créditos transferidos, y XXI. Las demás que se señalen en esta Ley, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y otras disposiciones jurídicas aplicables. **Sección Segunda. De la Persona Titular de la Dirección General del Instituto.** Artículo 19. La persona titular de la Dirección General del Instituto será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer en la persona que cumpla con los requisitos siguientes: I. Contar con ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos; II. Contar con conocimientos en materia administrativa; III. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del Órgano de Gobierno que señalan las fracciones II, III,

IV y V del artículo 25 de Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, y IV. No haber formado parte de la estructura societaria y de decisión de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los dos años previos a la fecha del nombramiento. **Artículo 20.** La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá las facultades siguientes: I. Representar al Instituto en toda clase de asuntos, incluidos los laborales, podrá delegar esa representación en los términos que señale el Reglamento Interior; II. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable; III. Emitir, negociar y suscribir títulos de crédito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables; IV. Administrar el presupuesto del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de ser necesarias erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, la persona titular de la Dirección General deberá previamente obtener la aprobación de la Junta de Gobierno; V. Administrar el Fondo de Administración y el Fondo de Reserva; VI. Transferir, de conformidad con el cálculo que al efecto realice y previa autorización de la Junta de Gobierno, el monto excedente del Fondo de Reserva al Fondo de Administración de conformidad con el artículo 124 de la presente Ley; VII. Informar y poner a disposición las cantidades del Fondo de Administración que estarán disponibles para que el Gabinete Social del Estado, destine los recursos a los programas sociales u otras políticas prioritarias de conformidad a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Orgánica de

la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable en la materia; VIII. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en el Reglamento y en los acuerdos, lineamientos y bases que al efecto emita la Junta de Gobierno; IX. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno; X. Nombrar y remover a las personas que funjan como depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo; así como removerlos del cargo de manera definitiva cuando medie orden de Autoridad Judicial o administrativa competente; XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno; XII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, los programas y presupuestos del Instituto; XIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de las personas servidoras públicas de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de la propia persona titular de la Dirección General, con excepción de aquellas personas servidoras públicas cuyo nombramiento corresponda a otra dependencia o entidad en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, así como nombrar y contratar a los demás empleados del Instituto; XIV. Rendir los informes a la Junta de Gobierno relacionados con la administración, enajenación y destino de los bienes; así como del desempeño de las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo tercero de esta Ley; XV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de

los bienes del Instituto; XVI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto y el desempeño de sus órganos y personal servidor público; XVII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; XVIII. Designar y facultar a las personas que realizarán las notificaciones respectivas en representación del Instituto; XIX. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse, previa aprobación de la Junta de Gobierno; XX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad, y presentar a la Junta de Gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Órgano Interno de Control; XXI. Emitir los lineamientos generales para la debida administración, enajenación y destino de los bienes, activos y empresas objeto de la presente Ley, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan; XXII. Emitir los lineamientos generales a los que deberán ajustarse las personas que funjan como depositarios; administradores, liquidadores o interventores en la utilización de los bienes; así como los terceros a que se refiere el artículo tercero de esta Ley, Y XXIII. Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones aplicables, o las que, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, le sean otorgadas. **Artículo 21.** La persona titular de la Dirección General deberá remitir semestralmente

a la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública, un informe en donde se detalle la administración, enajenación o destino, así como del desempeño de las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores o administradores designados y de los terceros a que se refiere el artículo tercero de esta Ley. **Artículo 22.** La persona titular de la Dirección General rendirá un informe semestral detallado a las Entidades Transferentes, respecto de los bienes, activos o empresas que cada una le haya transferido. **Artículo 23.** La persona titular de la Dirección General deberá rendir un informe anual detallado al Congreso del Estado de Tlaxcala, respecto de los bienes, activos o empresas que administre o que haya delegado su administración, así como respecto de la información relativa a la enajenación y destino que se haya determinado para los mismos. **Sección Tercera. Del Órgano Interno de Control. Artículo 24.** El Instituto contará con una Contraloría Interna, denominada Órgano Interno de Control, cuya persona titular será designada en los términos de la legislación aplicable y que, en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por las personas titulares de las unidades administrativas que al efecto se constituyan por el Reglamento Interior. La persona titular del Órgano Interno de Control dependerá de la Secretaría de la Función Pública. Dicho órgano desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita esta última. El Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables. **Artículo 25.** La persona titular del Órgano Interno de Control en ejercicio de su función apoyará la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de las personas servidoras públicas y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. **Artículo 26.** La persona titular del Órgano Interno de Control revisará los movimientos del Fondo de Administración y del Fondo de Reserva, a efecto de supervisar que los recursos de dichos fondos sean utilizados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. **CAPÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES. Artículo 27.** El Instituto, administrará los bienes, activos y empresas que para tales efectos le entreguen las Entidades Transferentes, que tengan un valor mayor al equivalente a seis meses de Unidades de Medida y Actualización. En tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de los bienes, activos o empresas asegurados, la administración a cargo del Instituto se realizará conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley, salvo que se trate de los señalados en la fracción IV, del artículo primero de esta Ley. Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones

aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que la autoridad competente determine lo contrario, según la naturaleza del bien. Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las Entidades Transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Estatal. Los bienes muebles e inmuebles que se encuentren al servicio de las Entidades Transferentes no podrán ser transferidos para su administración al Instituto, en los términos del presente Capítulo, hasta en tanto se emita el acuerdo de desincorporación correspondiente. **Artículo 28.** Todos los bienes, activos y empresas asegurados, incluyendo los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por el Instituto. La autoridad competente depositará el numerario asegurado, decomisado, abandonado y el que esté sujeto al procedimiento de extinción de dominio en las cuentas que para tal efecto el Instituto determine. El Instituto podrá enajenar, convertir en numerario o liquidar los bienes a que se refiere el primer párrafo, a fin de que, una vez que se levante el aseguramiento, se decrete su abandono o el decomiso, disponga del numerario conforme corresponda, sin

perjuicio de que, en tanto ello sucede, administre y disponga de los recursos en los términos de esta Ley. Lo anterior, salvo cuando se trate de bienes respecto de los cuales exista resolución de autoridad competente o disposición legal que ordene su conservación. **Artículo 29.** Salvo el Ministerio Público y la Autoridad Judicial, las Entidades Transferentes contarán con un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de adjudicación o de que legalmente puedan disponer de los bienes a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, para llevar a cabo la transferencia de los mismos al Instituto. Una vez concluido el plazo a que se refiere al párrafo anterior, el Instituto, contará con un plazo de quinientos cuarenta días naturales, contados a partir de la primera publicación del evento comercial, para enajenar los bienes o los derechos litigiosos sobre los mismos, de acuerdo con los procedimientos de enajenación establecidos en el Capítulo III de la presente Ley. Si el Instituto excede los plazos establecidos en el presente artículo, deberá exponer las razones en los informes correspondientes. **Artículo 30.** La administración de los bienes, activos o empresas comprende su recepción, registro, custodia, regularización, conservación, supervisión y depósito de numerario. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Instituto, para que, en su caso, sean devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Dichos bienes, activos o empresas podrán ser utilizados, destruidos, enajenados o monetizados en los casos y conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento, para lo cual, en su caso, el Instituto podrá llevar a cabo

los actos conducentes para la regularización de dichos bienes, activos o empresas de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto. **Artículo 31.** Las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores, comodatarios o administradores que reciban bienes objeto de esta Ley en depósito, intervención, liquidación o administración, están obligados a rendir a la persona titular de la Dirección General un informe mensual, y cuantas veces se los requiera el mismo, sobre el estado que guarden dichos bienes y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión, vigilancia y rendición de cuentas. **Artículo 32.** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Tratándose de substancias psicotrópicas, estupefacientes, psicoactivas, drogas, narcóticos, flora y fauna protegidos o en peligro de extinción, materiales o substancias peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable. Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables, por la autoridad que los tenga en administración o bajo resguardo. **Artículo 33.** La autoridad competente; o en su caso, el Instituto hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables, el nombramiento de la persona que fungirá

como depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador de los bienes o empresas. Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de abandono o sentencia de decomiso estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable. **Artículo 34.** El Instituto o la persona que funja como depositario, comodatario, interventor, liquidador o administrador de los bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daños que los mismos pudieran generar a terceros. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando por razón de la naturaleza jurídica, características o el tipo de riesgos a los que están expuestos los bienes, el costo del contrato de seguro no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse. **Artículo 35.** A los frutos o rendimientos de los bienes, activos o empresas durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, activos o empresas, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se depositará en el fondo a que se refiere el artículo 127 del presente ordenamiento y se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en términos de las disposiciones aplicables. **Artículo 36.** Respecto de los bienes, activos o empresas, el Instituto, y en su caso, las personas que funjan como depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores que hayan designado, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para

la persona que funja como depositario, comodatario, y en general, para los usufructuarios. Para la debida conservación, y en su caso, buen funcionamiento de los bienes, activos o empresas, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones o establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito, y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Las personas que funjan como depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores que el Instituto designe, tendrán, dentro de las siguientes, solo las facultades que éste les otorgue: I. Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del artículo 2182 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala; II. Poder especial para pleitos y cobranzas, con las cláusulas especiales a que se refiere el artículo 2177 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala; III. Poder para actos de administración en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I I, así como comparecer en juicio en los términos del artículo 692, fracciones I, II y III de la referida ley, Y IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las facultades a que se refiere este artículo se podrán ejercitar ante cualquier autoridad jurisdiccional, sea civil, penal, administrativa, laboral, militar, federal, estatal o municipal. Las

facultades previstas en este artículo se otorgarán a las personas que funjan como depositarios, comodatarios, interventores, liquidadores o administradores, por parte del Instituto, de acuerdo a lo que estos requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. **Artículo 37.** El Instituto, así como a las personas que funjan como depositarios, comodatarios, liquidadores, administradores o interventores de los bienes, activos o empresas, darán todas las facilidades para que las autoridades competentes que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias que resulten necesarias. **Artículo 38.** Los bienes, activos o empresas serán recibidos, custodiados y conservados en los lugares que determine el Instituto. **Artículo 39.** Los bienes, activos o empresas que sean incosteables, serán destruidos o enajenados por el Instituto, a través de los procedimientos previstos en esta Ley. **Artículo 40.** Las personas que funjan como depositarios, comodatarios, liquidadores, interventores y administradores designados por el Instituto, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros. **Artículo 41.** Los bienes inmuebles susceptibles de destinarse a actividades lícitas que sean entregados al Instituto, serán administrados a fin de mantenerlos productivos, o en su caso, hacerlos productivos. **Artículo 42.** El Instituto nombrará una persona administradora para las empresas objeto de esta Ley. La persona administradora de las empresas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y rentables, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la

empresa. La Junta de Gobierno podrá autorizar a la persona administradora que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas, cuando las actividades de estos resulten incosteables, por consecuencia, se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta, según sea el caso. **Artículo 43.** Tratándose de empresas que no cuenten con las licencias, autorizaciones, permisos, concesiones o cualquier otro tipo 'de requisito necesario para operar lícitamente, la persona administradora procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos, la que realizará de acuerdo con los procedimientos previstos en el Capítulo III de esta Ley. **Artículo 44.** La persona administradora tendrá independencia respecto del propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas que se le otorguen en administración. El administrador responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, y en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables. **Artículo 45.** La persona administradora deberá rendir un informe pormenorizado a la Dirección General, a petición de la persona titular, respecto de las actividades realizadas en las empresas, negociaciones y establecimientos a su cargo. **Artículo 46.** La Junta de Gobierno podrá autorizar a las personas que funjan como depositarios, comodatarios, administradores o interventores, según se refiere en el artículo tercero

de esta Ley, para que estos utilicen los bienes, activos o empresas que hayan recibido, lo que, en su caso, harán de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior, así como a los lineamientos que expida dicha Junta. La Junta de Gobierno, a través de lineamientos especiales, fijará el monto de la contraprestación que las personas que funjan como depositarios, administradores o interventores deberán cubrir por el uso que se otorgue de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha contraprestación se considerará como fruto de los bienes o empresas. El uso de flora, fauna, piezas de arte, piezas arqueológicas e inmuebles con alguna limitación de dominio, que sea otorgado a las personas que funjan como depositarios, administradores o interventores, no generará el pago de contraprestación alguna. El Instituto podrá otorgar, previa autorización de la Junta de Gobierno, los bienes en comodato a las dependencias, entidades paraestatales o a la Procuraduria General de Justicia del Estado para el desarrollo de sus funciones, cuando así lo solicite por escrito la persona titular de dichas instancias, o las personas servidoras públicas en quien delegue esta función. Las personas que funjan como depositarios, comodatarios, administradores o interventores rendirán a la persona titular de la Dirección General un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de los bienes, en los términos que al efecto establezca. **Artículo 47.** Cuando proceda la devolución de los bienes, activos o empresas que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, la persona que funja como depositario, administrador, comodatario o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso, salvo los ocasionados por el deterioro

normal, por el simple transcurso del tiempo. El seguro correspondiente a estos bienes, activos o empresas, debe cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos. **Sección Primera. De los Procedimientos de Enajenación. Artículo 48.** Los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos al Instituto; asegurar las mejores condiciones y obtener el mayor valor de recuperación posible, así como la reducción de los costos de administración y custodia a cargo de las Entidades Transferentes. Los procedimientos de enajenación serán los siguientes: I. Donación; II. Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate sorteo o adjudicación directa, y III. Procedimiento de asignación. Para la realización de las enajenaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito. Los terceros a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, a quienes el Instituto encomiende la enajenación de los bienes, tendrán las facultades que expresamente se le otorguen. Aquellos bienes que la Secretaría de Finanzas o sus auxiliares legalmente facultados obtengan en dación en pago y se transfieran al Instituto para su enajenación, se regirán por las disposiciones de esta Ley. **Artículo 49.** Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta Ley, las personas que se encuentren

en los supuestos siguientes: I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o para contratar con las dependencias y entidades del sector público; II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas; III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por la administración pública estatal para la adjudicación de un bien; IV. Aquellas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos, salvo los casos previstos en los lineamientos que para tal efecto expida la Junta de Gobierno; V. Aquellas a las que se les declare en concurso civil o mercantil; VI. Los terceros a que se refiere el articulo 57 de esta Ley, respecto de los bienes cuya enajenación se les encomiende; VII. Las personas servidoras públicas y terceros especializados que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, o bien, tengan un conflicto de intereses, y VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley. Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas. **Artículo 50.** Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contravención de lo dispuesto en este Capítulo será nulo de pleno derecho. **Artículo 51.** Las personas servidoras públicas y terceros especializados que participen en la realización de los procedimientos de enajenación

previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables. **Artículo 52.** El destino del valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización. **Artículo 53.** La enajenación de los bienes se realizará preferentemente, y atendiendo a las particularidades del caso y a las disposiciones de esta Ley, a través de los procedimientos de enajenación, conforme a la siguiente prelación: I. Licitación Pública; II. Subasta; III. Remate; IV. Adjudicación directa; V. Procedimiento de Asignación; VI. Donación, y VII. Sorteo. **Sección Segunda. De la Donación. Artículo 54.** El Instituto en casos excepcionales, podrá donar los bienes, según corresponda, a favor de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública del Estado de Tlaxcala, así como de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, o a instituciones autorizadas para recibir donativos, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades. Esto de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas. También podrán donarse aquellos bienes que se utilicen para la prevención o atención de los efectos derivados de desastres naturales y los destinados para

la atención de zonas determinadas de alta marginalidad, de conformidad con la legislación aplicable. **Sección Tercera. De la Venta. Artículo 55.** El Instituto podrá vender los bienes que le sean transferidos, a excepción de aquellos que deban conservarse por determinación del Ministerio Público o de Autoridad Judicial, cuando el precio sea igual o superior al determinado por un avalúo vigente, o bien sea el ofrecido por el mercado, siempre y cuando, en este último supuesto, la venta se realice mediante los procedimientos de licitación pública o subasta. Tratándose del procedimiento de remate, se estará a lo dispuesto por el articulo 62 de este ordenamiento. Cuando se requieran avalúos, estos serán practicados por el Instituto o peritos, instituciones públicas, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata, en los términos que determine la Junta de Gobierno. El Instituto estará facultado para mantener en reserva el precio base de venta hasta el acto de presentación de ofertas de compra, en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competencia entre las personas interesadas y a maximizar el precio de venta. Las personas servidoras públicas que intervengan en el proceso deberán guardar absoluta secrecía de la información a la que, con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan acceso. Su incumplimiento será motivo de responsabilidad en los términos que disponga la legislación general en la materia. En caso de ser utilizado el valor de mercado, se deberá incorporar a las bases de la licitación pública o subasta, que el Instituto podrá declarar desierto, parcial o totalmente, el procedimiento de venta, sin necesidad de justificación

alguna. La Junta de Gobierno podrá emitir lineamientos para regular esta facultad. **Artículo 56.** El Instituto podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos: I. Licitación Pública; II. Subasta; III. Remate; IV. Adjudicación directa, o V. Sorteo. **Artículo 57.** El Instituto conducirá los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, podrá encomendar la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, a las dependencias o entidades ede la administración pública estatal o federal, a las autoridades estatales o municipales o personas, empresas, instituciones especializadas u organismos internacionales, en la promoción y venta de los mismos, cuando estime que su intervención, por la infraestructura tecnológica de que disponen, canales de venta y operación logística, entre otros, permitirá eficientar el procedimiento de venta, así como aumentar las alternativas de compradores potenciales y maximizar los precios. **Artículo 58.** Los terceros a que se refiere el artículo anterior, al concluir la enajenación que se les encomiende, están obligados a rendir al Instituto un informe sobre la misma y a otorgar todas las facilidades para su supervisión y vigilancia en la venta de los bienes que se realice conforme a los procedimientos referidos, al Instituto, así como los terceros señalados en él. **Artículo 59.** Las personas servidoras públicas cuyas facultades están reguladas por este ordenamiento, deberán conducirse con buena fe y atender a las características comerciales de las operaciones. **Artículo 60.** Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de licitación pública, las y los participantes deberán entregar al Instituto su postura en sobre cerrado. La postura más alta

determinará el ganador y el precio de la transacción. **Artículo 61.** Tratándose de la enajenación a través del procedimiento de subasta, las y los participantes ajustarán sus posturas en función de la de personas competidoras hasta llegar a un nivel donde ningún postor está dispuesto a ofrecer más; la última postura determina al ganador y el precio de transacción. **Artículo 62.** El procedimiento de remate se podrá llevar a cabo en los casos siguientes: I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales; II. Cuando el valor de enajenación de los bienes no exceda de los valores que se establezcan para tal efecto en el Reglamento; III. Cuando, a juicio del Instituto, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al Estado, o IV. En los demás casos que se prevean en el Reglamento. En estos casos y en el procedimiento de adjudicación directa a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, el Instituto deberá acreditar, bajo su responsabilidad, que dichos procedimientos aseguran las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 48 de este ordenamiento. **Artículo 63.** Tratándose de los frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción, la enajenación se realizará mediante adjudicación directa, conforme a lo dispuesto por la Sección Séptima del presente Capítulo. **Artículo 64.** Los gastos en que incurra el Instituto derivados de los procedimientos de venta, se considerarán como costos de administración de los bienes. **Artículo 65.** El Instituto se abstendrá de formalizar alguna venta cuando, de la información proporcionada por la autoridad competente, se tengan elementos para presumir que los recursos con los que se pagará el bien correspondiente, no tienen un

origen lícito. Al efecto, el Instituto incorporará los mecanismos de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita en los procedimientos de venta de conformidad con las disposiciones aplicables. **Artículo 66.** En las ventas que realice el Instituto, debe pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición. La Junta de Gobierno aprobará los lineamientos para la venta en varias exhibiciones, las que considerarán las condiciones de mercado en operaciones similares, así como las garantías que en su caso procedan. **Artículo 67.** Una vez que la venta ha sido realizada y pagada la totalidad del precio, en caso de que el valor de venta sea menor al valor de registro contable, se considerará como minusvalía, la cual opera de manera automática y sin necesidad de procedimiento alguno, debiendo registrarse en la contabilidad respectiva. **Artículo 68.** Tratándose de bienes incosteables e incobrables, el Instituto deberá evaluar los costos y beneficios de venderlos mediante el procedimiento de licitación pública, subasta o remate. En caso de que dicha evaluación sea positiva, procederá a su venta a través del procedimiento que se haya determinado, y en caso de que éste resultase desierto o la evaluación negativa, se darán de baja de la contabilidad respectiva, debiendo mantener dichos activos en cuentas de orden únicamente para efectos de liberación de garantías, posibles pagos y afrontar contingencias. Para determinar si un activo financiero es incosteable, se estará a los valores a que se refiere la fracción VII, del artículo séptimo del presente ordenamiento y a lo dispuesto en el Reglamento. **Artículo 69.** Los activos financieros incobrables son aquellos que por falta de documentación o defectos en ésta; por falta

de garantías; por prescripción o por carecer de información acerca del domicilio de la persona deudora, no puedan recuperarse. **Artículo 70.** El Instituto determinará las penas convencionales a cargo del adjudicatario por el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago. **Artículo 71.** El pago de los bienes deberá realizarse en la forma y plazos que se establezcan en las bases de licitación o avisos respectivos, a partir del día siguiente a aquel en que se dé a conocer la adjudicación. Tratándose de bienes inmuebles, el primer pago deberá cubrirse en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del dia en que se dé a conocer la adjudicación y representar, por lo menos, el veinticinco por ciento del valor de la operación, más el impuesto al valor agregado que, en su caso, se genere, y el resto deberá quedar cubierto a la firma de la escritura pública correspondiente, o bien, en el plazo previsto en las bases de la licitación para la venta de bienes. Tratándose de adjudicaciones directas, el primer pago deberá representar, cuando menos, el cuarenta por ciento del valor de la operación. La entrega y recepción fisica de los bienes muebles deberá realizarse con posterioridad a la fecha en que se cubra la totalidad de su importe. Tratándose de activos financieros, la Junta de Gobierno determinará los términos y plazos para el pago, la entrega y la recepción de los mismos. Se dará posesión de los bienes inmuebles dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que sea cubierta la totalidad del precio de los mismos, salvo que se trate de operaciones a plazo, en cuyo caso la posesión será otorgada dentro de los treinta días hábiles siguientes al momento de cubrir el primer pago. El envío de las instrucciones para

la escrituración correspondiente no podrá exceder de un plazo superior a treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación, salvo causa debidamente justificada. Durante dicho plazo el comprobante de pago, así como el instrumento en el que conste la adjudicación del bien, serán los documentos que acrediten los derechos del adquirente. En caso de que la entrega recepción de los bienes y la escrituración en el caso de inmuebles no se efectúe por causas imputables al comprador, este asumirá cualquier tipo de riesgo inherente a los mismos, salvo que obedezca a causas atribuibles al Instituto. **Sección Cuarta. De la Licitación Pública. Artículo 72.** La licitación pública se realizará a través de una convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el precio o precios y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen, así como de las circunstancias del procedimiento y bien o bienes a licitar. Las personas interesadas solo podrán revisar las bases, en su caso, previo pago de las mismas. La publicación de un extracto de la convocatoria, así como sus modificaciones, podrán hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en al menos un diario de mayor circulación en la entidad, debiendo divulgarse íntegramente a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación que permitan la difusión de la oferta. Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los

señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores. **Artículo 73.** En las convocatorias se incluirá cuando menos: I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Transferente; II. La descripción, condición física y ubicación de los bienes. En caso de bienes muebles, adicionalmente, se señalarán sus características, cantidad y unidad de medida; y tratándose de bienes inmuebles, la superficie total, linderos y colindancias, mismos que podrán difundirse entre las y los interesados mediante el uso de las tecnologías de la información; III. El precio base del bien; IV. La forma en que se deberá realizar el pago por la persona adquirente; V. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que las y los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física, cuando proceda; VI. Lugar, fecha y hora en que las y los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la misma; VII. Fecha límite para que las y los interesados se inscriban a la licitación; VIII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa, que, en su caso, deberán otorgar las y los interesados, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia; IX. La existencia, en su caso de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes; X. La fecha, hora y lugar, o en su caso, plazo para la celebración del acto del fallo; XI. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la

adjudicación; XII. La fecha, hora y lugar del acto de presentación de propuestas, y XIII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 49 de la presente Ley. **Artículo 74.** Se considerará desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los supuestos siguientes: I. En su caso, ninguna persona adquiera las bases; II. Nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas, o III. Que las ofertas de compra que se presenten no sean aceptables. Se considera que las ofertas de compra no son aceptables cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases. **Artículo 75.** Las bases estarán a disposición de las personas interesadas a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta antes del acto de presentación de ofertas de compra y contendrán como mínimo, lo siguiente: I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas; II. Los elementos a que se refieren las fracciones II, VII, X y XIII, del artículo 73 de esta Ley; III. Los documentos por los cuales las personas interesadas acreditarán su personalidad jurídica; IV. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas de compra, haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme; V. Lugar, fecha y hora en que las personas interesadas podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de la mismas; VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien; VII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos incluyendo los de escrituración serán por cuenta

y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, éstas se enterarán por cada una de las partes que las causen; VIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación; IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas; X. La indicación de que el fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria en junta pública, o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine; XI. Cualquier otra que de acuerdo con la naturaleza de los bienes o su condición de venta, señale el Instituto; XII. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compraventa, que, en su caso, deberán otorgar los interesados, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, y XIII. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación. **Artículo 76.** El plazo para la presentación de las ofertas de compra no podrá ser mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que, por la naturaleza de los bienes, el Instituto considere conveniente establecer un plazo mayor. El Instituto retendrá las garantías que se hubieren presentado de conformidad con las disposiciones aplicables, hasta que se emita el fallo. A partir de esa fecha, procederá a la devolución de las garantías a cada uno de las y los interesados, salvo la de aquel a quien se hubiere adjudicado el bien, mismo que se retendrá como garantía de cumplimiento de la obligación y podrá aplicarse como parte del precio de venta. **Artículo**

77. Los actos de presentación y de apertura de ofertas de compra se llevarán a cabo conforme a lo siguiente: I. Las personas licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura; solicito apoyo para la lectura; Presidente dice, gracias Diputada se le pide apoyo a la Diputada Diana Torrejón por favor; enseguida la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez** dice, II. La apertura de las ofertas de compra se realizará en junta pública a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra; III. La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley; concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo; IV. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria, en junta pública o mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el Instituto, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación, y V. El Instituto levantará acta en la que se dejará constancia de la participación de las y los licitantes, del monto de sus ofertas de

compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, del nombre del ganador por cada bien, del importe obtenido por cada venta, así como de aquellos aspectos, que, en su caso, sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta. **Artículo 78.** En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta. **Artículo 79.** El adjudicatario perderá, en favor; del Instituto, la garantía que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere el artículo 71 del presente ordenamiento, quedando el Instituto en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra más alta que no hubiera sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado. En el supuesto de que la falta de formalización de la adjudicación sea imputable al Instituto, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiera incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate. En el caso de enajenaciones no concretadas por causas atribuibles al Instituto, los compradores podrán solicitar que dichas operaciones queden sin efecto, y solicitar la devolución del importe pagado, observando las disposiciones emitidas para su enajenación. El atraso del Instituto en la formalización de la operación de compraventa, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento

de las obligaciones asumidas por ambas partes. **Sección Quinta. De la Subasta. Artículo 80.** El Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley, llevará a cabo el procedimiento de subasta pública, electrónica o presencial, el cual deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria. **Artículo 81.** El procedimiento se desarrollará en los términos siguientes: I. El Instituto deberá mostrar a través de medios electrónicos el bien objeto de la subasta debiendo proporcionar una descripción del mismo; II. El Instituto establecerá un periodo de al menos 240 horas para que los postores realicen sus ofertas a través de los medios electrónicos y de acuerdo con el formato que para tal efecto determine el Instituto; III. Las y los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita a través de los medios electrónicos autentificados mediante controles de seguridad, y IV. Transcurrido el periodo que el Instituto determine para la realización de la subasta, el bien se adjudicará a la oferta que signifique las mejores condiciones de precio y oportunidad, atendiendo al tipo de subasta que se haya seguido. En las bases de la subasta se establecerá su tipo, las instrucciones para presentar ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que el Instituto podrá exigir a los postores que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas. **Artículo 82.** Serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica. **Sección Sexta. Del Remate. Artículo 83.** El procedimiento de remate se realizará de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de esta Ley. Todo remate de bienes será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación del aviso a que se refiere el artículo siguiente. **Artículo 84.** Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso, indistintamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en al menos un diario de mayor circulación en la entidad o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de la información y comunicación que garantice la mayor difusión posible. **Artículo 85.** Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien. **Artículo 86.** Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes: I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor, y II. La cantidad que se ofrezca por los bienes. La persona oferente, al formular su postura, deberá entregar como garantía al Instituto en el acto del remate, el porcentaje de la cantidad ofertada que el Instituto fije en el aviso correspondiente, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento del precio del bien, en cheque certificado o efectivo. El Instituto retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresará a las y los oferentes que no han resultado ganadores. El porcentaje otorgado en garantía de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado. **Artículo 87.** Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual se publicará un nuevo

aviso. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un veinte por ciento. **Artículo 88.** Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base. **Artículo 89.** Si el postor ganador no cumpliere sus obligaciones, el Instituto declarará sin efecto el remate y podrá convocar a un nuevo remate. El postor perderá la garantía exhibida, la cual se aplicará, como pena, a favor del Instituto. **Artículo 90.** La o el postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar el nombre de la persona para quien se hace. **Artículo 91.** Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas. **Artículo 92.** El Instituto decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite, relativo al remate. **Artículo 93.** El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a las y los postores iniciándose el remate. A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas. **Artículo 94.** Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, para que las y los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia

se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate. **Artículo 95.** Declarada preferente una postura, la persona servidora pública del Instituto preguntará si alguno de las y los postores mejora la puja. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, la persona servidora pública interrogará si algún otro postor desea mejorar la puja, y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En caso de que pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorara la última postura, se declarará fincado el remate en favor del postor que la hizo. Procederá juicio contencioso administrativo contra la resolución que finque el remate. **Sección Séptima. De la Adjudicación Directa. Artículo 96.** Los bienes podrán venderse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Instituto, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento, que deberá constar por escrito, en los casos siguientes: I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; II. Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto; III. El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 Unidades de Medida y Actualización; IV. Se trate de bienes que, habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o a licitación pública, no se hayan vendido; V. Se trate de los frutos a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley; VI. Se trate de créditos administrados o propiedad del Instituto, cuya propuesta de pago individualizada sea hecha por un tercero distinto al

acreditado; VII. Se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna dependencia, entidad paraestatal u órgano de la administración pública estatal o federal, de las entidades federativas o municipios, así como cualquier otro órgano de gobierno o constitucional autónomo; VIII. Se trate de bienes provenientes de procesos de desincorporación, liquidación o extinción de empresas, así como de aquellos que determine la Junta de Gobierno; IX. Se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por permisionarios, con los que se tengan adeudos por concepto de guarda custodia de los bienes, y que los bienes le fueron entregados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como dependencias, entidad paraestatal u órgano de la administración pública del Estado de Tlaxcala, conforme sus atribuciones por disposiciones aplicables en la materia, atendiendo a los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno, y X. Se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra como materias primas que se deriven de los mismos bienes, presentada por la industria, compañías recicladoras o de chatarra, lo anterior de conformidad a los lineamientos que al efecto emita la Junta de Gobierno. A la propuesta de pago a que se refiere la fracción VI de este artículo, se le dará el mismo tratamiento que se daría si la hubiera presentado el propio acreditado. **CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN. Artículo 97.** De conformidad con el artículo 54 de la presente Ley, el Instituto realizará el procedimiento de asignación, conforme el acuerdo del Gabinete Social del Estado de Tlaxcala, el cual consistirá en asignar gratuitamente los

bienes asegurados, abandonados, decomisados y que causaron extinción de dominio a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal, así como de los entes públicos del Estado de Tlaxcala, los gobiernos de los municipios del Estado y de las demás entidades federativas y municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en programas sociales de prevención social del delito, programas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, en fines educativos o de asistencia social, u otras políticas públicas prioritarias, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el Reglamento y lineamientos que al efecto emita el Gabinete Social del Estado de Tlaxcala. **CAPÍTULO V. DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES. Artículo 98.** El Instituto podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes en los casos que establezcan el Reglamento y las disposiciones que regulen los bienes de que se trate. En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables. La destrucción de las sustancias psicotrópicas, psicoactivas, estupefacientes, drogas, narcóticos y precursores químicos, se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado Tlaxcala y el Código Nacional de Procedimientos Penales. En todas las destrucciones, el Instituto deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno. Asimismo, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por

los Gobiernos federal, estatales y municipales. **Artículo 99.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como bienes respecto de los cuales el Instituto podrá proceder a su destrucción los siguientes: I. Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino, así como aquellos de uso personal que sean usados o que exista el riesgo de daños a la salud pública; II. Los que, por su volumen, la enajenación, disposición o donación resulte inviable por las repercusiones que se pudiesen tener en el mercado interno; III. Los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio que, por instrucción del Ministerio Público o Autoridad Judicial competente, determine que deban ser destruidos; IV. Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos casos, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes; V. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente, y VI. Todos aquellos bienes que las Entidades Transferentes pongan a su disposición para su destrucción. **Artículo**

100. El Instituto deberá integrar un expediente para proceder a la destrucción de los bienes correspondientes, el cual deberá contener la documentación siguiente: I. Oficio de la dependencia o entidad bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla; II. Oficio de autorización de la persona titular de la Dirección General del Instituto; III. Notificación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento de la destrucción de bienes, para que los agentes del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional recaben, cuando sea factible, las muestras necesarias para que obren en la carpeta de investigación o expediente correspondiente, y IV. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir las personas servidoras públicas facultadas del Instituto, así como otras autoridades que deban participar y un representante del Órgano Interno de Control, quien, en ejercicio de sus atribuciones, se cerciorará de que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso. **Artículo 101.** El Instituto llevará el registro y control de todos los bienes que haya destruido, así como de aquéllos que hayan sido destruidos por otras autoridades a petición suya en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La persona titular de la Dirección General, deberá informar a la Junta de Gobierno sobre cualquier operación de destrucción de bienes que se haya llevado a cabo en estos términos. **Artículo 102.** Los gastos en que incurra el Instituto derivados de los procedimientos de destrucción, se considerarán como costos de administración de los bienes. En caso de que del producto de la destrucción se obtengan recursos a favor, estos se transferirán al Fondo de Administración. **CAPÍTULO VI. DE**

LOS BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO O EXTINTOS. Sección Primera. De la Transferencia y Administración. Artículo 103. Los bienes, activos o empresas sobre los que se hubiere ejercido la acción de extinción de dominio serán transferidos al Instituto, en su calidad de autoridad administradora conforme a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a partir de su aseguramiento o de la sentencia que declare la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los mismos. **Artículo 104.** Tratándose de bienes tales como: armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidas, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable. **Artículo 105.** Una vez transferidos los bienes a los que se refiere el presente Capítulo, el Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley. **Artículo 106.** A los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen. **Sección Segunda. De la Disposición o Venta Anticipada. Artículo 107.** El Instituto podrá proceder a la venta o disposición anticipada de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, con excepción de los que las autoridades consideren objeto de prueba que imposibiliten su destino. **Artículo 108.** El Instituto procederá a la venta anticipada de los bienes, activos y empresas, de conformidad a lo señalado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio. El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en el

Fondo de Administración, previa reserva que establece el artículo 116 del presente ordenamiento. **Artículo 109.** Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables. **Artículo 110.** Los bienes, activos y empresas objeto de la acción de extinción de dominio y los que causaron extinción de dominio deberán venderse o asignarse, a través de los procedimientos que prevé la presente Ley y a lo dispuesto en el Reglamento del Gabinete Social del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables. **Artículo 111.** La persona titular de la Dirección General podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando: I. Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y II. Resulten idóneos para la prestación de un servicio público. **Artículo 112.** Previa solicitud de la persona afectada y, una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto estará a

lo que la autoridad judicial determine. La autoridad judicial deberá especificar el nombre y condiciones para realizar el depósito. **Artículo 113.** Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal. El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables, así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno. **Artículo 114.** Todos los pagos administrativos o contribuciones que generen la ejecución de la declaratoria de extinción de dominio estarán exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras establecidas en la normatividad fiscal aplicable. **CAPÍTULO VII. DEL DESTINO DE LOS BIENES EXTINTOS. Artículo 115.** Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme podrán destinarse a favor de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como del Gobierno Federal y los municipios, según lo determine el Gabinete Social del Estado de Tlaxcala, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado la ponga a disposición de la asamblea ejidal o comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria. **Artículo 116.** De los recursos obtenidos de la venta de

bienes objeto de la acción de extinción de dominio o extintos, el Instituto deberá destinarlos a la subcuenta correspondiente del Fondo de Administración y el porcentaje que corresponda al Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, debiendo observar lo dispuesto en el presente ordenamiento. Para el caso de los bienes, que fueron motivo de venta anticipada, se deberá destinar al Fondo de Reserva, al menos, el treinta por ciento del producto de la venta, una vez descontados los gastos de administración. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes que causaron extinción por resolución judicial, la reserva de los recursos no será menor al diez por ciento del producto de la venta. **CAPÍTULO VIII. DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES EN ADMINISTRACIÓN. Artículo 117.** Cuando proceda la devolución de los bienes, activos o empresas, la autoridad competente notificará personalmente tal situación al Instituto, a efecto de que queden a disposición de quien determine dicha autoridad. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que, en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recibirlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal. **Articulo 118.** El Instituto, al momento en que la persona interesada o su representante legal se presenten a recibir los bienes, activos o empresas, deberá: I. Levantar un acta en la que de su representante legal a recibir los bienes; II. Realizar un inventario de los bienes, y III. Entregar los bienes, activos o empresas

a la persona interesada o a su representante legal. En caso de oposición por parte del Interesado o su representante legal, serán puestos a disposición de la autoridad competente. **Artículo 119.** La devolución de los bienes, activos o empresas incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado, a los que se les restarán los costos de administración en los que hubiere incurrido el Instituto. La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado; conforme a los términos y condiciones que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables. El Instituto, al devolver empresas, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario, y en general, todo aquello que haya comprendido la administración. Previo a la recepción de los bienes por parte de la persona interesada, se dará oportunidad a ésta para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, y en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 121 de la misma. **Artículo 120.** Cuando conforme a lo previsto en el artículo 117 de esta Ley, se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes activos o empresas asegurados, abandonados decomisados y extinción de dominio que hubieren sido enajenados o destruidos por el Instituto, o haya imposibilidad para devolverlos, siempre que los mismos hayan sido transferidos al Instituto, deberá Cubrirse con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva, a la persona que tenga la

titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con las disposiciones aplicables. **Artículo 121.** El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro inusual de los bienes que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que se hubieran perdido, extraviado o dañado, podrá reclamar su pago al Instituto. **CAPÍTULO IX. DE LOS FONDOS. Artículo 122.** A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, así como a los frutos que generen los bienes que administre el Instituto, se descontarán los costos de administración, de mantenimiento y conservación de estos, honorarios de apoderados especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas. **Artículo 123.** El Fondo de Reserva se compondrá, al menos, de las siguientes: I. **Subcuenta de bienes extintos o sujetos a un proceso de extinción**: se integrará por los registros contables de todos los bienes sobre los que se hubiere declarado la extinción de dominio conforme a la ley respectiva pero que sean susceptibles de devolución; de los bienes que se encuentre bajo el procedimiento de extinción respectivo; así como, en su caso, la parte proporcional de los recursos provenientes de su venta según el estado procesal en el que se encuentren conforme a la presente Ley y las determinaciones de la Junta de Gobierno, y II. **Subcuenta de Bienes Asegurados,**

Abandonados y Decomisados: se integrará por los registros contables de todos los bienes que se hubieren asegurado en un procedimiento de naturaleza penal; de los bienes que hubieren causado abandono o sobre los que se hubiere decretado su decomiso conforme a la ley correspondiente; así como, en su caso, de la parte proporcional de los recursos provenientes de su venta, la cual no podrá ser menor al treinta por ciento para el caso de los bienes asegurados y del diez por ciento en tratándose de los bienes abandonados y decomisados. **Artículo 124.** El Fondo de Reserva deberá ser igual al valor de los bienes objeto de esta Ley que no hayan causado abandono o que no se haya declarado su extinción de dominio o decretado su decomiso mediante sentencia firme e inatacable. La persona titular de la Dirección General deberá mantener actualizado el valor de los bienes que sean susceptibles de devolución a efecto de determinar el monto del Fondo de Reserva. En caso de que el monto del Fondo de Reserva sea mayor al del cálculo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General, previa autorización de la Junta de Gobierno, transferirá los recursos excedentes del Fondo de Reserva al Fondo de Administración. La persona titular de la Dirección General deberá especificar en sus informes al Congreso del Estado, de la integración y administración del Fondo de Reserva, así como de las transferencias realizadas al Fondo de Administración. **Artículo 125.** En caso de que la persona interesada acredite la legítima propiedad mediante sentencia firme de algún bien asegurado, abandonado, decomisado o de extinción de dominio, y éste haya sido enajenado por el Instituto, se pagará a

cargo de la subcuenta correspondiente del Fondo de Reserva el producto de la venta más los productos, rendimientos, frutos o accesorios, menos los gastos de administración que correspondan. Una vez entregados tales recursos, el Instituto no tendrá responsabilidad alguna en caso de reclamaciones **Artículo 126.** Los recursos que no se destinen al Fondo de Reserva, derivados de los procedimientos de venta de los bienes decomisados, abandonados y extintos, junto con los frutos que generen los mismos, que sean administrados por el Instituto, se destinarán al Fondo de Administración. **Artículo 127.** Los recursos correspondientes al Fondo de Administración deberán ser destinados a solventar los gastos de administración y de destino de los bienes objeto de esta Ley, así como a financiar las operaciones del Instituto. La Junta de Gobierno determinará las cantidades del Fondo de Administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto y el remanente que se pondrá a disposición del Gabinete Social del Estado de Tlaxcala, para que se destinen los recursos a programas sociales u otras políticas públicas prioritarias de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en la materia. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** La Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, entrará en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Las reformas y adiciones a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala se deberán llevar a cabo dentro de los ciento veinte días posteriores a la

entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO TERCERO.** Una vez que entre en vigor la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, respecto de los bienes sujetos a los procedimientos penales y/o de extinción de dominio que se encuentren en trámite, la administración, enajenación y destino de los mismos, se ajustará a lo dispuesto por ésta. **ARTÍCULO CUARTO.** El Reglamento de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, el Reglamento del Gabinete Social del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, deberán ser emitidos dentro de los ochenta días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO QUINTO.** La Junta de Gobierno del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los primeros diez días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría de Finanzas otorgará, conforme a la disponibilidad presupuestal, los recursos que sean necesarios para la instalación y funcionamiento del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, en tanto que el Congreso del Estado determine lo conducente en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala conservará en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se

refiere Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, los bienes asegurados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de la presente Ley. Dichos bienes serán inventariados y entregados al Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando éste los requiera. **ARTÍCULO OCTAVO.** El Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado entrará en funciones a los sesenta días naturales de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO NOVENO.** Se abroga la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. **ARTÍCULO DÉCIMO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a la misma. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veintitrés. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR,** PRESIDENTE; **DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN**, VOCAL; **DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ**, VOCAL;

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, VOCAL; **DIP. MARIBEL VOCAL LEÓN CRUZ**, VOCAL; **DIP. LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ**, VOCAL; **DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO**, VOCAL; **DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTINEZ,** VOCAL; **DIPUTADA REYNA FLOR BAEZ LOZANO**, VOCAL; **DIP. LENIN CALVA PÉREZ**, VOCAL; **DIP. JUAN MANUEL CAMBRON SORIA**, VOCAL; **DIP. VICENTE MORALES PEREZ**, VOCAL; **DIP. MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES**, VOCAL; **DIP. DIANA TORREJÓN RODRIGUEZ**, VOCAL; **DIP. RUBEN TERÁN AGUILA**, VOCAL, es cuanto Presidente; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Maribel León Cruz y la Segunda Secretaría el Diputado Fabricio Mena Rodríguez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, gracias Presidente, por economía legisaltiva y con fundamento en el articulo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, en la que solicita se dispense el tramite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor por que se apruebe su propuesta, sírvanse a manifestar

su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **dieciocho** votos a favor; **Presidenta** dice, quienes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría** dice, **un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Acto seguido, se reincorpora a la sesión y asume la Presidencia el Diputado Bladimir Zainos Flores, quien dice, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo **general** el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo, y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; Terán Águila Rubén, sí; Águila Lima Blanca, sí; Cambrón Soria Juan Manuel, no; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Ruiz García Lorena, sí; Martínez Ceron Leticia, sí;

Torrejón Rodríguez Diana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; González Herrera Jaciel, sí; González Castillo Marcela, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado o diputada por emitir su voto; falta algún diputado o diputada por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; León Cruz Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; **Secretaría** dice, informo el resultado Presidente, **veintiún** votos a favor y **un** voto en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular, se concede el uso de la palabra al Diputado Juan Manuel Cambrón Soria. En uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, buenos días con su permiso compañero Presidente, compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación, ciudadanos de Tlaxcala, quiero compartir con ustedes algunos razonamientos que hacen o motivan mi voto en contra, tanto en lo general como en lo particular, del Proyecto que se ha dado a conocer, la primera de ellas tiene que ver con la denominación del órgano que se encargaría de administrar y destinar los bienes, la Ley que se pretende expedir prevé la creación de un órgano centralizado,

que se denominara Instituto Tlaxcalteca para devolver al pueblo lo robado; dicha denominación es jurídicamente incorrecta e inexacta, porque tiene una connotación eminentemente ideológica y política, que no corresponde al objeto de la Ley, ni a las atribuciones que se le otorgan, además, debemos tomar como referencia que existe ya una Ley del 2014 de bienes asegurados, decomisados o en abandono del Estado de Tlaxcala, es decir, ya hay un antecedente, de esa ley, en esa ley se establece una comisión técnica que es la encargada para supervisar y administrar los tipos de bienes que se señalan en este dictamen que se acaba de presentar, la integración de esa comisión técnica está conformada por el Procurador General de Justicia, quien la preside, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Salud, el Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia, y el titular de la autoridad administrativa. No se entiende y no se explica que en este ejercicio se quiera borrar de un plumazo la representación del Poder Judicial y del Poder Legislativo en la integración de este nuevo instituto que tiene una Junta de Gobierno, en la que curiosamente solamente forman parte funcionarios del Poder Ejecutivo, no hay razón para que no haya representación del Poder Legislativo y del Poder Judicial, compañeros y compañeros. Pero además, el objeto de la ley es regular la administración y destino de los bienes activos y empresas que enumera el artículo primero de la ley que se acaba de leer, que dice; Son bienes asegurados, decomisados, donados, por dación de pago, abandonados, vendidos, destruidos, donados, asignados, los que pasen al fisco Estatal, títulos,

valores, activos y demás derechos susceptibles de enajenación, bienes desincorporados de extinción, de dominio, empresas transferidas, reparatorios o restituidos, cómo se puede observar, en ningún caso, hay una procedencia que sea especificamente que los bienes hayan sido declarados robados, en ninguna, además tampoco hace alusión a bienes que hayan sido propiedad del estado o parte del erario público, se trata de bienes de procedencia distinta, pero en ningún caso se establece disponer de bienes provenientes, por ejemplo, de peculado, de desviación de recursos o de enriquecimiento ilícito, que son propiamente los delitos cometidos por servidores públicos, que disponen de manera ilegal o ilícita de los recursos del erario, estoy de acuerdo en la necesidad de reglamentar la administración y el destino de determinados bienes, perfeccionando la ley anterior como los enumerados en el artículo primero, pero ese instituto que se pretende crear debe estar desprovisto de toda carga ideológica o del alineación política sexenal con los modismos del Gobierno Federal, por lo tanto debe tener otra connotación, debiera llamarse Instituto Tlaxcalteca Para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y de Extinción de Dominio, como lo establece la propia ley; segunda observación que quiero poner en la mesa, que tiene que ver con el destino de los recursos, producto de la enajenación de bienes, el dictamen establece en el artículo 127 de la Nueva Ley que luego de deducir los gastos de administración y de destino de los bienes objetos de la ley, el remanente se pondrá a disposición del gabinete social del Estado para que se destinen los recursos a programas sociales u otras

políticas públicas, dice ahí prioritarias, en el mismo sentido que con la denominación del instituto encargado de administrar el destino remanente de los bienes, tiene una connotación ideológica y eminentemente populista, pues los recursos de la enajenación van destinados a programas sociales. Pero además quienes elaboraron la iniciativa, que es el Poder Ejecutivo y que la mala comunicativa preferente, no se tomaron la molestia de justificar a cuánto ascienden los recursos remanentes que han existido en los periodos anteriores o en los ejercicios anteriores, dos mil veintidós, dos mil veintiuno, dos mil veinte, es decir desde que existe la ley, cuántas cosas o bienes se han enajenado, y a cuánto asciende el dinero que se ha obtenido de esas acciones y tampoco hay una proyección de cuánto se espera obtener, por lo tanto considero, que en el caso de que se aprobase pues debiera tener un destino distinto los recursos, principalmente para tres áreas fundamentales, seguridad pública Estatal y Municipal, Salud Municipal e Infraestructura Municipal, Salud Estatal e Infraestructura Municipal, por las consideraciones anteriores quiero proponer lo siguiente, primero, una modificación al artículo 16 del Proyecto para que se integre en la Junta de Gobierno a quien sea la persona titular del Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia y que se integre también a la diputada o diputado que presida la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia de Asuntos Políticos del Congreso del Estado de Tlaxcala, afecto de garantizar que haya participación de los otros dos poderes y que no se convierta este en un instrumento solamente de participación del ejecutivo, con fines o tintes políticos, propongo también una

modificación al Artículo 7, fracción XV, a efecto para cambiarle el nombre al instituto y debiera llamarse, diría fracción XV, Instituto al Organismo Público Descentralizado de Administración Pública Estatal denominado Instituto para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, y una modificación al Artículo 127 con relación al destino de los recursos, que debiera decir, los recursos correspondientes al fondo de administración deberán ser destinados a solventar los gastos de administración y de destino de bienes objeto de esta ley, así como a financiar las operaciones del instituto, la Junta de Gobierno determinará las cantidades del fondo de administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones y el remanente que se pondrá a disposición de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala para que se destinen los recursos a: infraestructura municipal, seguridad pública estatal y municipal, y salud pública estatal, conforme a las prioridades que se determinen y a las disposiciones legales aplicables. Esa es la razón por la que he tomado la decisión de votar en contra el dictamen en los términos en que ha sido presentado, es cuánto Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputado, con fundamento en el artículo 131 fracción IV de Reglamento Interior del Congreso del Estado se pone discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, y para tal efecto se pregunta a los ciudadanos diputados si desean referirse en lo individual a algún artículo del Proyecto mérito para que sea discutido en forma separada; se le concede el uso de la palabra a la Diputada Blanca Águila; enseguida la **Diputada Blanca Águila**

Lima dice, buenas tardes a todos y a todas, con el permiso de la de la mesa Señor Presidente, compañeros y compañeras legisladores de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, a los medios de comunicación y a todos los que nos siguen, la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas debe hacerse efectivamente eso, una cultura, y el que se legisla en razón de darle destino correcto a todos los bienes que se mencionan en esta ley, que se ha presentado y que es motivo de esta participación, es correcto, sin embargo también en por lo que respecta a las reservas que su servidora quiere hacer, una es coincidente efectivamente con la presentación que ya hizo el Diputado Manuel Cambrón Soria, con respecto de la de reservar el capítulo dos del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado, en razón de que el nombre de la ley para la administración y destino de bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio del Estado de Tlaxcala, cuando habla de bienes asegurados, decomisados y de extinción de dominio, estos tres en sus definiciones se encuentra que están vinculados a hechos posiblemente constitutivos de delito, incluido el robo, pero en el tema de bienes abandonados no está vinculado a tal situación, por lo tanto no tiene congruencia y para cumplir con el principio de congruencia en esta materia legislativa, mi propuesta es que, desde el título del capítulo dos del Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado debiera llamarse: del Instituto Tlaxcalteca para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción De Dominio, esto llevaría frecuentemente de manera primaria a la reforma justa de la fracción XV del Artículo 7 que

corresponde a la definición del Instituto. El Instituto debiera tomar el nombre que acabo de leer, por otro lado también es importante mencionar y reservo el Artículo 16 la junta de gobierno se integrará de la siguiente manera y define cómo se integrará, sin embargo, la lectura completa de este artículo no prevé la participación con voz de la persona titular de la Dirección General que encabezaría en este caso al llamado instituto, no lo prevé, de tal manera que entonces no podría tener posibilidad de que se pueda llevar a cumplimiento, que dentro de las facultades de esta persona que se definen más adelante en la ley, está la de asistir con voz, pero no con voto a las sesiones de la determinada Junta de Gobierno, y también por ello es que mi propuesta es que al Artículo 16 referido a la Junta de Gobierno, se le agregue el párrafo: La persona Titular de la Dirección General asistirá invariablemente a todas las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz pero sin voto, esto después del párrafo que alude a la participación de la función pública; por otro lado también, estoy proponiendo reserva en el artículo 7 para integrar como fracción la XXI para definir a titular de la Dirección General como a la persona Titular de la Dirección General del Instituto, debido a que en el desarrollo de la ley, hay articulado, primero no está definido en el artículo 7 las disposiciones generales, por eso pretendo que se defina, porque en el desarrollo de la ley en varios artículos hay imprecisiones, lo que podría dar falta de legalidad a la actuación en cada uno de sus artículos, en relación a que en algunos habla como la persona Titular de la Dirección General del Instituto y en otro se queda tan corto como en el caso del Artículo 4 fracción II, donde dice: La persona titular de

la Dirección General esto haría que, esto no nos da a saber con precisión de que se trata de la Dirección General del Instituto como en el artículo 7 fracción XV si define al Instituto entonces solamente en los artículos donde define que es Dirección y persona titular de la Dirección General del Instituto se entiende que es la que participa para esta ley, para la Dirección General es impreciso completamente, por lo tanto en este sentido es que me pronuncio para las reservas poniéndolas a consideración de este de este Pleno, gracias es cuánto; **Presidente** dice, gracias Diputada, algún otro diputado que, de conformidad con las propuestas presentadas por los ciudadanos diputadas Blanca Águila Lima y Manuel Cambrón Soria se separan del Proyecto de Decreto los artículos 16, artículo 7 fracción XV, artículo 127 y título del capítulo segundo, para que sean discutidos. En virtud de lo anterior se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reyna Flor, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; González Castillo Marcela, sí; Terán Águila Rubén, sí; Águila Lima Blanca, sí; Cambrón Soria Juan Manuel, no; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Ruiz García Lorena, sí; Martínez Cerón Leticia, sí; González Herrera Jaciel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta algún diputado o diputada por emitir su

voto; falta algún diputado o diputada por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, sí; León Cruz Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; **Secretaría** dice, **veintitrés** votos a favor y **un** voto en contra; **Presidente** dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por **mayoria** de los presentes. Se continúa con la aprobación de los artículos que fueron reservados por las propuestas presentadas por los diputados Juan Manuel Cambrón Soria y Blanca Águila Lima. Se pide a los ciudadanos diputados precisen sus propuestas. En uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, es una modificación Presidente al artículo 16 a efecto de que queden integrados en la conformación de la Junta de Gobierno la persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la o el Diputado que presida la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. En el artículo 7, la fracción XV para que quede del siguiente modo: "Instituto. Al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Instituto Tlaxcalteca para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y de Extinción de Dominio". Y el artículo 127 para que quede de la siguiente manera: "Los recursos correspondientes al fondo de administración deberán ser designados a solventar los gastos de administración y de destino de los bienes objeto de esta Ley, así como financiar las operaciones del Instituto. La Junta de Gobierno determinará las cantidades del Fondo

de Administración que se destinarán al financiamiento de las operaciones del Instituto y el remanente que se pondrá a disposición de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, para que se destinen los recursos a infraestructura municipal, seguridad pública estatal y municipal y salud pública estatal, conforme a las prioridades que se determinen y a las disposiciones legales aplicables", es cuánto Presidente. En uso de la palabra la **Diputada Blanca Águila Lima** dice, algunos fueron ya abordados por el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, en tal caso solo hare mención de los que no mencionó, agregar al artículo 16 el párrafo: "La persona titular de la Dirección General asistirá invariablemente a todas las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto". Esto después del párrafo que alude a la participación de la Secretaría de la Función Pública, esa es una, la otra, en el artículo 7 integrar como fracción XXI titular de la Dirección General, definiéndola así a la persona titular de la Dirección General del Instituto y recorrer el numerado de las fracciones. **Presidente** dice, gracias Diputada, se somete a discusión la propuesta formulada por los diputados Juan Manuel Cambrón Soria y Blanca Águila Lima, en la que solicitan se modifique el articulado, el artículo 16, 7 fracción XV, 127, modificar el párrafo del artículo 16, el artículo 7 recorrer el numeral y la fracción XXI; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; diputado Rubén Terán Águila , por favor; enseguida el **Diputado Rubén Terán Águila** dice, con su permiso Diputado Presidente, la postura de sus servidores en contra de, en este caso los artículos que están

reservando mis compañeros diputados, yo quisiera manifestar en dos vertientes la postura de su servidor, en primera instancia quiero decirles que durante mucho tiempo este país no tuvo una conducción puntual sobre lo que pasaba al incautar recursos, al estado o ciertas instituciones a llegarse de los mismos, por diversas situaciones y viene a mi mente solamente para darme entender mejor, que en este país fue muy mencionado en algún momento un montón de billetes en dólares, de un hombre de origen asiático y que muchos mexicanos se preguntaban en dónde quedó todo ese dinero, o en dónde quedó o quién se quedó cuando pues llegaban a incautar, en este caso, pues, bienes muebles y muebles el crimen organizado. El Gobierno Federal realiza de manera muy puntual una iniciativa que manda al Poder Legislativo precisamente para crear este instituto, que puede o no gustar el nombre yo creo que es un tema a debate, pero, por primera vez en mucho tiempo los mexicanos tenemos un instituto que nos permite saber cuánto recibió el estado por ello, y después qué dirección le da el estado mexicano a esos bienes, a esos recursos. Ahora bien, en el caso de la presente ley que va más allá de concordar de manera total o no, en cuanto a la esencia quiero decirles lo siguiente, va a ayudar al Estado, la presente ley va a llevar va a ayudar al Estado, a tener ese control también de los bienes, comparto la idea de que puede perfeccionarse aún más esta ley, pero creo que estamos dando un gran paso. Por otra parte, entiendo que, y además tocando un poquito más puntual lo vertido en esta Tribuna por mis compañeros, entiendo que se pretende tener presencia en ciertos institutos, comités, órganos de vigilancia o de gobierno, sin en cambio,

yo iría a la base desde la teoria del estado, y el Estado se gobierna a través de tres poderes, el Ejecutivo que administra, el Legislativo que legisla, y el Judicial que juzga, luego entonces yo no veo compañero diputado pues que esté muy lejos el porqué de la naturaleza de que no necesariamente esté el Poder Legislativo, creo que en la esfera de nuestra competencia como Poder Legislativo Local y como lo pasa en la Federal, pues tenemos elementos para en este caso pues poder solicitar información, incluso en su momento verificar cómo ha sido el procedimiento para, con los bienes y después para su destino, y entonces en esa parte yo no estoy tan de acuerdo que es necesario que vaya el Poder Legislativo y el Poder Judicial. El Poder Ejecutivo insisto es quien administra, yo en este caso compañeras y compañeros veo bien la propuesta en ese sentido, y por tanto, bueno pues yo exhortaría a que pues pudiéramos dejar estos artículos que reservaron los compañeros y se votara estos artículos conforme al dictamen original que emitió la Comisión, es cuanto Diputado Presidente; **Presidente** dice, gracias diputado, se concede el uso de la palabra al Diputado Juan Manuel Cambrón Soria; enseguida el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, con su permiso Presidente, Señor Diputado Rubén Terán, no le escuché ningún argumento puntual para desestimar la valoración, artículo por artículo, su intervención debió haber sido desde mi punto de vista, en los términos en cómo lo hizo en la parte general para defender el proyecto ya estamos en lo particular, también déjeme externarle mi profundo desconcierto Señor Diputado, porque le conozco, sé de su talento de su capacidad, de su formación como politólogo, como

abogado, sé que es un especialista y teórico del estado, aquí nos ha venido ahorita a explicar la división de poderes, la cual comparto, no entiendo, se lo digo con sinceridad, no entiendo el por qué aceptar este Poder Legislativo, que se borre de un plumazo, cuando en todos los órganos técnicos, en los órganos y las Juntas de Gobierno, en los que existen en el estado siempre hay una participación del Ejecutivo, perdón, del Ejecutivo, del Judicial y del Legislativo, por ejemplo hay compañeros de esta legislatura que forman parte de esos órganos y de esas Juntas de Gobierno, en un ánimo y en un afán de equilibrio de poderes, Diputado, no podemos cargar todo a favor del Poder Ejecutivo, pero ya que hablamos de los grandes cambios, puso usted aquí en la mesa los grandes cambios y avances que se han dado a nivel nacional, con las políticas del Presidente López Obrador en torno al Instituto Para Devolver al Pueblo lo Robado, vamos a recordar, su primer Director o quien lo encabezó, fue Jaime Cárdenas, y renunció Jaime Cárdenas porque no se pudo clarificar los dos mil millones de pesos que le estaba dando de manera ilegal la Fiscalía General de la República, Jaime Cárdenas un miembro de la Cuatro T muy destacado y que terminó por renunciar porque no hay claridad, dice usted Diputado que hoy con esta medida que se va a tomar, se va a clarificar el uso de esos recursos de los bienes enajenados, yo lo que pedí es que nos informen a cuánto ascienden esos recursos, para digo para sí se trata de tener claridad, díganos ahorita cuánto a cuánto ascienden y en el ánimo de la división de poderes y de los equilibrios hago un llamado muy respetuoso, también lo hago así, al Diputado de Acción Nacional que yo sé que tiene una posición en la que puede

coincidir porque su partido coincide a nivel nacional en estas posiciones, a que acompañe esta propuesta, a la Diputada Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRI también le hago un llamado a que puedan acompañar este ejercicio, en el que sin duda, estaríamos debilitando la presencia del Poder Legislativo, es cuanto Presidente; Presidente dice, adelante Diputada Blanca Águila; enseguida la **Diputada Blanca Águila Lima** dice, con el permiso de la Presidencia Presidente, mi participación, mi participación es en razón de que se está votando en lo particular, y usted ha compactado todas las participación de dos diputados para hacer una sola votación, así que le pedí atentamente que fuera artículo por artículo; **Presidente** dice, Diputada la posición que usted presenta junto con el Diputado Manuel Cambrón se refiere prácticamente en el mismo medio articulado, para eso, por eso estamos presentando en un solo bloque; enseguida la **Diputada Blanca Águila** dice, no, no es así, en algunos coincidimos, en otros no; **Presidente** dice, bueno propongo de forma económica, el Diputado Rubén Terán, se le concede el uso de la voz; enseguida el **Diputado Rubén Terán Águila** dice, con su permiso Diputado Presidente, decir que en primera instancia comparto que la votación, por procedimiento parlamentario, debería de ser artículo por artículo reservado, incluso si se quisiera hacer una votación en conjunto de dos artículos, tendrían que ser muy puntual, en este caso la similitud de las reservas, pero si bastas una sola palabra para que entonces sea artículo por artículo, y considero que en esa parte pues yo me sumo a esta propuesta, que además creo que no perdemos nada que se vote artículo por artículo, dice el Diputado Cambrón que

no escuchó mis argumentos, Diputado, pues yo creo que le faltó voluntad, mis argumentos aquí estuvieron muy bien planteados, además lo dije despacito a la manera de Luis Fonsi, y quiero decirles también que no se está borrando nada de un plumazo, es otra ley compañero Diputado, es algo totalmente diferente, la ley que tú citaste y que defendiste además, considero de manera muy loable, pero pues esta es otra ley totalmente diferente con otro espíritu con otra visión y obviamente pues se tiene que modificar, en gran medida, ese argumento me parecería poco puntual, como cuando pudiéramos reclamarle a los parlamentarios del cincuenta y seis, cincuenta y siete, con todo lo que hicieron las leyes de reforma, que por qué volaron la condición pasada de un plumazo, entonces, cuando es algo nuevo pues es parte de la revoluciones, cambia, y otro es parte de un nuevo paradigma que hay en este país y que está tocando ya al estado, y por otra parte, pues yo reconozco esa pregunta de a cuánto hacienden los recursos, quiero concederte ahí un tanto de razón, pero por otra parte tu entendimiento también te permite dimensionar que en este momento no podemos cuantificar porque nunca ha sido cuantificado, quiero decirte que hay recursos, hay recursos compañeros Diputado, que se quedaba la universidad o bienes, y lo sabemos todos, otros el estado, Poder Ejecutivo pero hay recursos también para quienes este pues no hemos llegado algunos asuntos que llegan al Poder Judicial y después no sabemos qué pasó, yo creo que esto y lo digo de manera muy respetuosa, pues que esto va a permitir que exista un control en un solo ente, de todo lo que maneje el estado, que seguro estoy en algún momento, no quiero señalar

nada en lo particular, pues han existido quienes inclusive saquen provecho de esto, fuera de lo demás yo entiendo perfectamente la postura, entiendo el exhorto a las demás fuerzas políticas pero yo diría algo a contrario censu, pues que demos esa oportunidad al Estado de crear esta institución, que como legislatura compañero Diputado, compañeras, compañeros, pues tendremos todavía de no pasar algo extraordinario verdad, que espero no sea así, puede poder hacer esa valoración de poder ver en qué estamos siendo asertivos y en qué no. Entonces por ese tema es que yo reitero, yo quiero que acompañemos el proyecto de Dictamen que originalmente presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, es cuanto Diputado Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputado Rubén Terán, se concede por última ocasión la intervención al Diputado Juan Manuel Cambrón; enseguida el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, no me limite Presidente, cómo que por última; **Presidente** dice, así lo establecimos Diputado; enseguida el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, sí lo escuché bien Diputado, aunque hable usted despacito, despacito, sí lo escuché, coincido con usted en algo en el cambio de paradigma, efectivamente, hoy hay un cambio de paradigma y el paradigma, porque como en los carros, los carros también tienen reversa y la reversa también es cambio, pues hay un cambio hacia atrás y hacia atrás, es esa tendencia autoritaria a concentrar el poder en una sola figura, o en un solo ente en este caso el Poder Ejecutivo y eliminar la presencia y la participación del Poder Legislativo del Poder Judicial, va orientado en ese sentido, si hay referencia porque dado que había una ley anterior, si hay referencia o

debe haber datos por lo menos del 2014 al 2022, de cuántos bienes enajenaron, de cuánto dinero se obtuvo, por vehículos asegurados que hayan sido empleados por delincuentes para cometer un robo, por alguna herramienta o maquinaria asegurada por ladrón, a ladrones, de diversos delitos, ejemplares vivos o muertos de vida silvestre de carácter de protección estatal asegurados durante el traslado comercialización, productos asegurados derivados de venta ilegal, arena, material Petro asegurados, derivados de actividades de extracción ilegal, etcétera, etcétera, tiene que haber una referencia, sería muy peligrosa que no viese, muy preocupante que no hubiese una referencia, este, claro que la hay, por eso insistiré en el llamado a que no dejemos que se pierdan los equilibrios entre los poderes, es cuanto Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputado, Diputado José Gilberto, se le concede el uso de la voz por favor; enseguida el **Diputado José Gilberto Temoltzin** dice, gracias Presidente, de manera muy breve, soy integrante de la Comisión de Puntos, la minuta, el dictamen está firmado, efectivamente acompañando esta iniciativa, sin embargo como decía el Diputado Terán todo es perfectible y también decia que se analizara, no escuché bien punto por punto de las reservas, para sus efectos, efectivamente alguna omisión, algún descuido, falta de comunicación, pero efectivamente la integración en un órgano de esta naturaleza como es el que participen este instituto importantes como la procuraduría, este el tribunal de Justicia, toda vez que pudiera pasar un ejemplo, no en mucho de lo que en Tlaxcala existe por no decir en otras entidades, es un ejemplo, este propiedades de gente mayor que tiene la posición, que tiene un

título, no inclusive no registrado, pues sí pudiera ir más allá esta situación, entonces de alguna manera Diputado Cambrón hacer valer en su momento, alguna situación, este, quiero decir en el caso de Acción Nacional, firme la minuta y en ese sentido pues estamos con la Iniciativa, cuánto Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputado, en vista de que ninguna ciudadana diputada o diputado más desea referirse en pro en contra de la propuesta se somete a votación el artículo 7 se solicita la ciudadanas diputados o diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; *(rectificando la propuesta)* artículo 7 fracción XV, propuesta por el Diputado Manuel Cambrón Soria, y Comenzando por el lado derecho de esta Presidencia por favor; Báez Lozano Reina Flor, no; Sánchez Angulo Mónica, no; González Castillo Marcela, no; Terán Águila Rubén, no; Águila Lima Blanca, sí; Juan Manuel Cambrón Soria, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, no; Caballero Yonca Miguel Ángel, no; Morales Pérez Vicente, no; Loaiza Cortero María Guillermina, no; Ruiz García Lorena, no; Martínez Cerón Leticia, no; González Herrera Jaciel, no; Temoltzin Martínez José Gilberto, no; Calva Pérez Lenin, no; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto, esta mesa procede a emitir su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, no; León Maribel, no; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, no; Zainos Flores Bladimir, no; Mena Rodríguez Fabricio, no; **Secretaria** dice, **dos** votos a favor,

dieciocho votos en contra; **Presidente** dice, gracias Diputado Secretario, se somete a votación la propuesta del Diputado Juan Manuel Cambrón respecto al artículo 16, se solicita a ciudadanos diputados y diputadas se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no con expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reina Flor, no; Sánchez Angulo Mónica, no; González Castillo Marcela, no; Terán Águila Rubén, no; Águila Lima Blanca, sí; Juan Manuel Cambrón Soria, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, no; Caballero Yonca Miguel Ángel, no; Morales Pérez Vicente, no; Loaiza Cortero María Guillermina, no; Ruiz García Lorena, no; Martínez Cerón Leticia, no; Temoltzin Martínez José Gilberto, no; González Herrera Jaciel, no; Calva Pérez Lenin, no; **Secretaria** dice, falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto, esta mesa procede a emitir su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, no; León Maribel, no; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, no; Zainos Flores Bladimir, no; Mena Rodríguez Fabricio, no; **Secretaria** dice, **dos** votos a favor, **dieciocho** en contra Presidente; **Presidente** dice, gracias diputado, se somete a votación el artículo 127 y se solicita a la ciudadana diputados o diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ellos se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reina Flor, no; Sánchez Angulo Mónica,

no; González Castillo Marcela, no; Terán Águila Rubén, no; Águila Lima Blanca, sí; Juan Manuel Cambrón Soria, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, no; Caballero Yonca Miguel Ángel, no; Morales Pérez Vicente, no; Loaiza Cortero María Guillermina, no; Ruiz García Lorena, no; Martínez Cerón Leticia, no; Temoltzin Martínez José Gilberto, no; González Herrera Jaciel, no; Calva Pérez Lenin, no; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto, esta mesa procede a emitir su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, no; León Maribel, no; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, no; Zainos Flores Bladimir, no; Mena Rodríguez Fabricio, no; **Secretaría** dice, **dos** votos a favor, **dieciocho** en contra Presidente; **Presidente** dice, gracias Diputado Secretario, se somete a votación la propuesta referente a recorrer el numeral del artículo 7, se solicita a los ciudadanos diputados o diputadas se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de la presidencia; Báez Lozano Reina Flor, no; Sánchez Angulo Mónica, no; González Castillo Marcela, no; Terán Águila Rubén, no; Águila Lima Blanca, sí; Juan Manuel Cambrón Soria, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, no; Caballero Yonca Miguel Ángel, no; Morales Pérez Vicente, no; Loaiza Cortero María Guillermina, no; Ruiz García Lorena, no; Martínez Cerón Leticia, no; Temoltzin Martínez José Gilberto, no; González Herrera Jaciel, no; Calva Pérez Lenin, no; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto, falta alguna

diputada o diputado por emitir su voto, esta mesa procede a emitir su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, no; León Maribel, no; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, no; Zainos Flores Bladimir, no; Mena Rodríguez Fabricio, no; **Secretaría** dice, **dos** votos a favor, **dieciocho** en contra Presidente; **Presidente** dice, gracias Secretario, y por último se somete a votación la propuesta de agregar un párrafo al artículo 16, se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reina Flor, no; Sánchez Angulo Mónica, no; González Castillo Marcela, no; Terán Águila Rubén, no; Águila Lima Blanca, sí; Juan Manuel Cambrón Soria, sí; Campech Avelar Ever Alejandro, no; Caballero Yonca Miguel Ángel, no; Morales Pérez Vicente, no; Loaiza Cortero María Guillermina, no; Ruiz García Lorena, no; Martínez Cerón Leticia, no; Temoltzin Martínez José Gilberto, no; González Herrera Jaciel, no; Calva Pérez Lenin, no; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto, esta mesa procede a emitir su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, no; León Maribel, no; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, no; Zainos Flores Bladimir, no; Mena Rodríguez Fabricio, no; **Secretaría** dice, **dos** votos a favor, **dieciocho** en contra Presidente; **Presidente** dice, gracias Secretario, en virtud de no haber sido aprobada la propuesta de modificación a los artículos 7 fracción XV, 16, 127, 7 fracción XXI y la adición de un párrafo al artículo 16 del

dictamen dado a conocer, estos quedarán como fueron propuestos por la Comisión Dictaminadora, por lo que se procede a su votación, y se pide a los ciudadanos diputados y diputadas se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Báez Lozano Reina Flor, sí; Sánchez Angulo Mónica, sí; González Castillo Marcela, sí; Terán Águila Rubén, sí; Águila Lima Blanca, no; Juan Manuel Cambrón Soria, no; Campech Avelar Ever Alejandro, sí; Caballero Yonca Miguel Ángel, sí; Morales Pérez Vicente, sí; Caballero Román Jorge, sí; Loaiza Cortero María Guillermina, sí; Ruiz García Lorena, sí; Martínez Cerón Leticia, sí; Temoltzin Martínez José Gilberto, sí; González Herrera Jaciel, sí; Calva Pérez Lenin, sí; **Secretaría** dice, falta alguna diputada o algún diputado por emitir su voto, falta alguna diputada o diputado por emitir su voto, esta mesa procede a emitir su voto; Cuamatzi Aguayo Lupita, no; León Maribel, sí; Brito Jiménez Gabriela Esperanza, sí; Zainos Flores Bladimir, sí; Mena Rodríguez Fabricio, sí; **Secretaría** dice, informo Presidente el resultado, **dieciocho** votos a favor y **tres** en contra. **Presidente** dice, toda vez que han sido aprobados en lo particular los artículos 7 fracción XV, 16, 127, 7 fracción XXI y la adición de un párrafo al artículo 16 que fueron reservados para su discusión por las propuestas presentadas, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. Aclarando que los artículos no reservados, la

votación fue de **dieciocho** votos a favor y **uno** en contra. De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. ----------

Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio 8S/DP/121/2023, que dirige el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, por el que informa a esta Soberanía de la omisión de validación de la cuenta pública del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por parte del Síndico Municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio ATLT-ADMON-024-2023, que dirige el Lic. Gustavo Parada Matamoros, Presidente Municipal de Atltzayanca, por el que remite a esta Soberanía copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio MSC/TM/014/2022, que dirige el Lic. David Martínez del Razo,

Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el que remite a esta Soberanía el Presupuesto de Egresos y el Pronóstico de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio 1099/2023/SJH, que dirige el Mtro. Josué Guzmán Zamora, Presidente Municipal de San Juan Huactzinco, por el que remite a esta Soberanía el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio PMBJ/008/2023, que dirige la Lic. Laura Yamili Flores Lozano, Presidenta Municipal de Benito Juárez, por el que solicita a esta Soberanía determine si es procedente cambiar la categoría a la población de la comunidad de Álvaro Obregón, de ranchería a colonia. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, copia del oficio PMCT/020/2023, que dirige Ma. Araceli Martínez Cortez, Presidenta Municipal de El Carmen Tequexquitla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le hace entrega de la propuesta de solventación con documentación comprobatoria. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio PM/TM/01/028/2023, que dirige

el Ing. Pedro Pérez Vásquez, Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, a través del cual informa a esta Soberanía que la cuenta pública del cuarto trimestre del dos mil veintidós, no fue validada por la Síndico Municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, copia del oficio SMSCU/077/2023, que dirige la Lic. Micaelina Pérez Flores, Síndico del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que le expresa los motivos, razones o circunstancias que no le permitieron analizar, revisar y validar la cuenta pública del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, copia del oficio sin número que dirige la C.P. María Edith Muñoz Martínez, Síndico del Municipio de Santa Ana Nopalucan, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que expone el motivo de la omisión y causa fundada para no firmar la cuenta pública del periodo de octubre-diciembre del año dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, copia del oficio PMT-SIN-022/2023, que dirige la Lic. Amada Espinoza Flores, Síndico del Municipio de Teolocholco, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso

del Estado, por el que le informa las razones por las que no firmó la cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, copia del escrito que dirigen integrantes de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos, de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal y Municipal de los Estados Unidos Mexicanos, al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que refrendan el apoyo a los comités Ejecutivo y de Vigilancia electos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala, 7 de Mayo. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para su conocimiento.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, copia del escrito que dirigen el Secretario General Electo del Comité Ejecutivo y la Presidenta Electa del Comité de Vigilancia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala, 7 de Mayo, al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el que le demandan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje la Toma de Nota por el hecho de haber cumplido con la ley de la materia y en estricto apego a la Constitución Federal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para su conocimiento.** La **Diputada Gabriela**

Esperanza Brito Jiménez dice, oficio LXIII/2º/PMD/SSP/DPL/0920/2023, que dirige la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por el que informa a esta Soberanía que se declaró la clausura de los trabajos legislativos correspondientes al Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Soberanía queda debidamente enterada.** La **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez** dice, oficio LXIII/2do./PMD/SSP/DPL/0919/2023, que dirige la Diputada Yanelly Hernández Martínez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, por el que informa que se designó a los Diputados y Diputadas de la Comisión Permanente que coordinarán los trabajos correspondientes al Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Soberanía queda debidamente enterada.** - - - - - - - - - - - -

Presidente dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra, se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **cincuenta y un** minutos del día **dos** de febrero del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá

lugar el día **siete** de febrero de dos mil veintitrés, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados, secretarios y Prosecretaria en funciones de Secretaria de la Mesa Directiva, que autorizan y dan fe. -

C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Dip. Secretaria

C. Fabricio Mena Rodriguez
Dip. Prosecretario en funciones de Secretario

Dip. Lupita Cuamatzi Aguayo
Dip. Prosecretaria

Ultima foja de la Versión Estenográfica de la Sexta Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día dos de febrero de dos mil veintitrés.